

000002



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA  
CASO WALTER DAVID BULACIO**

**DELEGADOS:**

Prof. Robert K. Goldman  
Dr. Víctor Abramovich

**ASESORES JURÍDICOS:**

Dra. Raquel Poitevien Cabral

**ASISTENTES:**

Dra. Viviana Krsticevic (CEJIL)  
Dra. Andrea Pochak (CELS)  
Dra. María del Carmen Verdú (CORREPI)

24 de enero de 2001  
Washington, D.C.  
1889 F Street, N.W.  
20006

ÍNDICE

000003

	Página
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN	2
III. OBJETO DE LA DEMANDA	2
IV. TRAMITE ANTE LA COMISIÓN	3
V. ADMISIBILIDAD DEL CASO	5
A. Competencia de la Corte	5
B. Agotamiento de los recursos internos y otros requisitos de admisibilidad	5
VI. LOS HECHOS	7
A. La detención arbitraria y torturas en perjuicio de Walter Bulacio y su muerte subsiguiente	7
B. La investigación penal y la acción civil	9
VII. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	13
A. La responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 7)	14
a) La ilegalidad y arbitrariedad de una detención (artículo 7(2)(3))	14
i. El examen de la ilegalidad y arbitrariedad	14
Ilegalidad de la detención	16
Arbitrariedad de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención	16

000004

Arbitrariedad en la aplicación de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención	19
ii. Análisis de la legalidad y arbitrariedad de la detención en el presente caso	19
b) El Estado ha violado el derecho a ser informado de los motivos de la detención (artículo 7(4))	24
c) El Estado ha violado el derecho a ser llevado ante un juez sin demora (artículo 7(5))	26
B. Responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5)	28
C. Responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida (artículo 4)	34
D. Responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de los niños (artículo 19)	38
E. Responsabilidad del Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1)) de la víctima y de los familiares de Walter David Bulacio	39
a) La complejidad del caso	40
b) La conducta de los querellantes	40
c) La conducta de las autoridades competentes	40
F. Responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la víctima y de los familiares de Walter David Bulacio	42
G. Responsabilidad del Estado por la violación al deber de respetar y garantizar los derechos previstos en la Convención (artículo 1(1))	43
VIII. RESPALDO PROBATORIO	43
IX. PETICIÓN	44
ANEXO	46

000005

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA  
CASO WALTER DAVID BULACIO**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. Señor Presidente y demás jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") la presente demanda dentro del término que establece el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") en contra de la República Argentina (en adelante el "Estado" o "Argentina") por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad física (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y los derechos de Walter Bulacio que le corresponden como niño (artículo 19). Por otra parte, el Estado violó el derecho a un debido proceso (artículo 8) y a los recursos judiciales efectivos (artículo 25) en perjuicio de la víctima y su madre Graciela Scavone de Bulacio.<sup>1</sup> Finalmente, por la violación de los mencionados derechos, el Estado incumplió el deber de respetar y garantizar los derechos previsto en el artículo 1(1) de la Convención.

3. Dichas violaciones se cometieron con motivo de la detención efectuada por la Policía Federal argentina del joven Walter Bulacio, de 17 años de edad, el 19 de abril de 1991, mientras se hallaba en las inmediaciones del Estadio del Club Obras Sanitarias de la Nación, ubicado en la Avenida del Libertador y Juana Azurduy de la ciudad de Buenos Aires, "lugar donde se realizaba un recital de música rock". La privación de libertad de Walter Bulacio fue parte de la detención planificada y masiva de más de 70 personas. Fue trasladado a la Comisaría 35 de la Policía Federal argentina y fue torturado. Al día siguiente, 20 de abril, fue trasladado al Hospital Municipal Pirovano sin que sus padres ni el Juez de Menores competente fueran notificados como lo prevé la legislación vigente. Los médicos que le atendieron ese día como en los días subsiguientes, tanto en dicho hospital como en el Hospital Municipal Fernández y en el Sanatorio Mitre, dejaron constancias de que el joven presentaba lesiones. En virtud de las condiciones de detención y torturas, Walter Bulacio falleció siete días después de su detención, el 26 de abril de 1991. A la fecha de la presente demanda no hay una decisión judicial definitiva que establezca las responsabilidades por la detención, torturas y muerte de Walter Bulacio.

4. La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 32 y siguientes del Reglamento de la Corte, y en el catálogo de términos legales contenidos en el artículo 2 del mismo Reglamento.

5. De conformidad con el artículo 33(2) del Reglamento de la Corte, se adjunta copia del Informe de Admisibilidad N° 29/98 aprobado por la Comisión el 5 de mayo de 1998, en el cual ha concluido que el caso 11.752 cumple con los requisitos de

<sup>1</sup> Con fecha 22 de abril de 2000, la CIDH tomó debida nota sobre el fallecimiento del padre Víctor David Bulacio.

000006

admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Comisión. Asimismo, se adjunta copia del Informe N° 72/00, aprobado por la Comisión el 3 de octubre de 2000, en el cual presenta sus conclusiones y recomendaciones en el caso de acuerdo con el artículo 50 de la Convención. También se anexa copia del expediente del caso tramitado ante la Comisión.

## II. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN

6. La Comisión ha designado como delegados al profesor Robert K. Goldman miembro de la Comisión, y al Dr. Víctor Abramovich conforme a lo dispuesto por el artículo 71(1) del Reglamento de la Comisión y en el artículo 22 (1) del Reglamento de la Corte. Los delegados de la Comisión contarán con la asistencia de la Asesora Jurídica: Dra. Raquel Alexandra Poitevien Cabral, Especialista en Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Los siguientes abogados han sido designados como Asistentes de la Comisión: Dra. Viviana Krsticevic, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Dra. Andrea Pochak, del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Dra. María del Carmen Verdú, de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI). La Comisión informa a la Corte, conforme a lo dispuesto por el artículo 22(2) de su Reglamento, que los Asistentes prestan asistencia legal a la víctima y propone a la Corte que les autorice para que puedan intervenir en los debates.

7. Según lo previsto en el nuevo Reglamento de la Corte, aprobado el 24 de noviembre de 2000, la Comisión solicita que a partir de su entrada en vigencia, el 1° de junio de 2001, permita a las presuntas víctimas y sus representantes debidamente acreditados, presentarse en forma autónoma para participar en los actos del resto del proceso como lo establece el artículo 66 del mismo instrumento.

## III. OBJETO DE LA DEMANDA

8. La Comisión solicita a la Corte,

A. Declarar que el Estado violó el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y los derechos del niño previstos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención en perjuicio del joven Walter David Bulacio. Asimismo, que el Estado violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de la víctima y de la madre del joven Walter David Bulacio: Graciela Scavone de Bulacio, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1(1) del citado tratado.

B. Ordenar al Estado que realice una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y sancione a los responsables de acuerdo con la legislación argentina. Asimismo, que indemnice plenamente a los familiares del joven Walter David Bulacio por los hechos cometidos por sus agentes que se detallan en la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 63(1) de la Convención.

000007

C. Ordenar al Estado argentino el pago de las costas de la instancia internacional, incluidos tanto los gastos ocasionados con motivo del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, y los que ocasionará este proceso ante la Corte, así como los honorarios de los profesionales que asisten a la Comisión en la tramitación del presente caso.

#### IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

9. El 13 de mayo de 1997 la Comisión recibió una petición que denuncia la violación de derechos protegidos en la Convención por parte de la República Argentina (en adelante el "Estado", el "Estado argentino" o "Argentina") por María del Carmen Verdú, Daniel A. Straga de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI); el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y por el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios"), y alegaron en particular la violación de los derechos a la libertad y seguridad personal (artículo 7); a la integridad personal (artículo 5); a la vida (artículo 4); a las garantías judiciales (artículo 8) y a los recursos efectivos (artículo 25), todos ellos en relación con el deber de proteger y respetar los derechos (artículo 1(1)) establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio.

10. El 16 de mayo de 1997 la Comisión solicitó información al Estado sobre los hechos alegados por los peticionarios. El Estado solicitó tres prórrogas consecutivas: la primera, el 15 de agosto de 1997 que fue concedida el 19 de agosto, por 30 días; la segunda, el 16 de septiembre, la cual fue acordada por un plazo de 30 días a partir del 22 de septiembre; la tercera, solicitada el 22 de octubre, acordada hasta el 15 de noviembre de 1997.

11. En fecha 18 de noviembre de 1997, la Comisión recibió la respuesta del Estado y la envió a los peticionarios el 21 del mismo mes, quienes solicitaron una prórroga el 23 de diciembre, la cual fue concedida por 30 días en fecha 14 de enero de 1998. Con fecha 23 de febrero los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado que fue transmitida al Estado con fecha 6 de marzo de 1998.

12. El 26 de febrero de 1998 se celebró una audiencia ante la Comisión en el curso de su 98º Período Ordinario de Sesiones para tratar sobre la admisibilidad del caso. El 5 de mayo de 1998, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 29/98 durante el 99º Período Extraordinario de Sesiones,<sup>2</sup> en el cual ha declarado que el presente caso es admisible por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención y se puso a disposición de las partes para llegar a un acuerdo de solución amistosa.

13. El 19 de junio de 1998, la Comisión recibió comunicación de los peticionarios, en la cual solicitan la modificación del Informe 29/98 en relación con la fecha

<sup>2</sup> Informe Anual de la CIDH 1998, OEA/Ser.L/V/II.102.

000008

en que ocurrieron los hechos. El 15 de julio del mismo año, la Comisión informó a los peticionarios haber tomado debida nota sobre dicha información.

14. El 22 de julio de 1998, la Comisión recibió comunicación en la cual los peticionarios aceptaron comenzar el proceso de solución amistosa con el Estado argentino y el 28 de julio del mismo año, la Comisión acusó recibo de dicha comunicación, acordando informar al Estado parte.

15. El 27 de agosto de 1998, la Comisión recibió comunicación del Estado argentino en la cual informó sobre la consideración del procedimiento de solución amistosa, recordando que en el presente caso se ventilan hechos que aún se encuentran en trámite ante el Poder Judicial y que, por lo tanto, el Estado no puede disponer de dichas causas. El 28 de agosto del mismo año, la Comisión informó a los peticionarios sobre la respuesta del Estado y solicitó sus observaciones en el plazo de 30 días.

16. El 4 de agosto de 1998, la Comisión recibió comunicación de los peticionarios en la cual autorizaron incluir en las comunicaciones dirigidas al Estado argentino la identidad de los peticionarios Víctor David Bulacio y Graciela Scavone de Bulacio, tal como lo prescribe el artículo 34, inciso 4 del Reglamento de la Convención. El 28 de septiembre del mismo año, la Comisión acusó recibo de dicha autorización.

17. El 18 de diciembre de 1998, la Comisión recibió nota facsímil de los peticionarios, quienes informaron que habían finalizado las conversaciones con el Estado argentino en la búsqueda de una solución amistosa, sin resultados satisfactorios. El 7 de enero de 1999, la Comisión acusó recibo de dicha comunicación y notificó debidamente al Estado argentino con un plazo de 60 días para que consignara los informes pertinentes.

18. El 19 de enero de 1999, el Estado informó a la Comisión que, efectivamente, había iniciado un diálogo con los peticionarios y todos los sectores involucrados, pero que no había podido llegar a una solución amistosa. El 5 de abril de 1999, la Comisión recibió comunicación de los peticionarios quienes informaron sobre las dos reuniones realizadas con los representantes del Estado para una solución amistosa. En dichas reuniones solicitaron al Estado lo siguiente: 1) Derogación de la ley 23.950 en el ámbito nacional, la cual faculta a la policía federal a detener personas por un lapso de 10 horas; 2) Reconocimiento público de la responsabilidad por la detención arbitraria y muerte de Walter Bulacio, por parte del Estado argentino, y 3) Pago de una indemnización a la familia de Walter Bulacio. Los peticionarios, asimismo, informaron que en la segunda reunión el Estado manifestó que no accedería a la primera petición porque "no hay quejas por la aplicación de la ley 23.950". El 7 de abril del mismo año la Comisión participó al Estado argentino sobre la información adicional presentada por los peticionarios.

19. El 4 de junio de 1999, la Comisión recibió comunicación del Estado en la cual reiteró que deben agotarse los recursos internos judiciales. El 6 de agosto de 1999, la Comisión recibió comunicación de los peticionarios con información adicional y el 10 de agosto de 1999 fue remitida al Estado con un plazo de 20 días para presentar sus observaciones. El 16 de agosto de 1999 los peticionarios enviaron información complementaria a la comunicación del 6 de agosto, la cual fue remitida al Estado el 18 de agosto de 1999. El 19 de noviembre de 1999, el Estado envió sus observaciones y se le

000009

remitieron a los peticionarios el 29 de noviembre con un plazo de 60 días para responder. El 31 de marzo de 2000, la CIDH solicitó al Estado "copia de la totalidad de los expedientes que cursan en las instancias internas" relativas al presente caso. El 28 de abril de 2000, la Comisión recibió información adicional y la remitió al Estado. El 30 de junio de 2000, la Comisión reiteró al Estado su solicitud del 31 de marzo de 2000, por la cual solicitó copias de los expedientes. El 1º de agosto de 2000, el Estado informó que no podía acceder a lo solicitado porque la causa se encontraba ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, pero que continuaban las gestiones para el fotocopiado de los expedientes requeridos. El 6 de septiembre de 2000, los peticionarios actualizaron la información relativa al estado de las causas que cursan ante la jurisdicción interna, la cual fue remitida al Estado el 18 de septiembre de 2000, y se le otorgó un plazo de 20 días para responder.

20. El 3 de octubre de 2000, la Comisión aprobó el Informe N° 72/00, durante el 108º periodo ordinario de sesiones, en el cual presenta sus conclusiones y recomendaciones en el caso de acuerdo con el artículo 50 de la Convención. El 24 de octubre de 2000, la Comisión remitió al Estado el Informe antes mencionado y le solicitó que presentara sus observaciones en un plazo de 60 días. El Estado no dio respuesta en el plazo mencionado.

## V. LA ADMISIBILIDAD DEL CASO

### A. Competencia de la Corte

21. La Corte tiene competencia para examinar el presente caso. El Estado es parte de la Convención y depositó su instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984 ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y en la misma fecha aceptó la competencia contenciosa de la Corte de conformidad con el artículo 62 de la Convención. Los hechos que guardan relación con el reclamo de las violaciones a los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 se produjeron después de la ratificación de la Convención por parte del Estado en perjuicio de personas naturales: Walter David Bulacio y de sus familiares tal como lo exige el artículo 44 en concordancia con el artículo 1(2) de la Convención.

### B. Agotamiento de los recursos internos y otros requisitos de admisibilidad

22. La Comisión aprobó el Informe N° 29/98 relativo a la admisibilidad del presente caso en el cual se pronunció solamente sobre aquellos aspectos controvertidos por las partes en el trámite: el requisito de agotamiento de los recursos internos y la caracterización de violaciones a la Convención. Durante la fase inicial del procedimiento ante la Comisión, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y disputó la aplicación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos establecidas en los artículos 46(2)(a) relativo a la existencia en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; y 46(2)(c) relativo al retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

00001

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad".<sup>3</sup>

24. Al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de este caso, la Comisión observó que desde abril de 1991 hasta dicha fecha habían pasado más de siete años. Como se desprende de la enunciación de los trámites realizados en Argentina para determinar las circunstancias de la detención y muerte de Walter Bulacio, la investigación no había resultado en la imposición de un castigo a los responsables. Por lo tanto, la Comisión consideró que *prima facie*, existía un retardo injustificado en la decisión definitiva del presente caso.<sup>4</sup> En esa oportunidad la Comisión expresó textualmente lo siguiente:

El Estado no ha controvertido que ha habido demora en la tramitación del proceso penal que se adelanta para investigar los hechos, sino que éste ha sido *justificado* por diferentes razones, entre ellas, el ejercicio del derecho a la defensa por parte del procesado y el interés de que se haga justicia. Al respecto, la Comisión observa que desde abril de 1991 hasta la fecha, han pasado más de siete años. Como se desprende de la enunciación de los trámites realizados en Argentina para determinar las circunstancias de la detención y muerte de Walter Bulacio, la investigación no ha dado resultados que impongan un castigo a los responsables. Por lo tanto, *prima facie*, existe un retardo injustificado en la decisión definitiva del presente caso.<sup>5</sup>

25. Al ser aplicable una de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, la establecida en el artículo 46(2)(c) de la Convención, la Comisión consideró innecesario pronunciarse sobre la excepción prevista en el artículo 46(2)(a).

26. Con relación al requisito previsto en el artículo 47(b) de la Convención, el Estado solicitó a la Comisión que declarara inadmisibile el caso porque los hechos no caracterizaban violaciones a la Convención. La Comisión concluyó en el Informe sobre Admisibilidad N° 29/98 que los hechos caracterizaban *prima facie* violaciones a la Convención y por esta razón no podía ser declarado inadmisibile el caso.

27. Con relación a los demás requisitos de admisibilidad, la Comisión desea expresar a la Corte que el Estado no presentó objeción adicional en la etapa anterior a la de

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No 19.

<sup>4</sup> Ver también, entre otros, Informe N° 74/99, Caso 11.810, *Sebastián Sánchez López y otros*, México, 4 de mayo de 1999, la Comisión IDH señaló: "se ha producido *prima facie* un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos jurisdiccionales intentados por los peticionarios en México, y en consecuencia, la CIDH aplica la excepción prevista en el artículo 46(2)(c)." Ver también: Informe N° 87/99, caso 11.506, *José Victor Dos Santos y Waldemar Gerónimo Pinheiro*, Paraguay, decisión del 27 de septiembre de 1999; Informe N° 80/00, Caso 12.095, *Mariela Barreto Ríofano*, Perú, 23 de marzo de 2000, párr. 20. La Comisión Europea de Derechos Humanos, al examinar la admisibilidad de peticiones en donde se alega el retraso de decisiones en procedimientos penales, ha considerado que *prima facie*, el plazo es excesivamente largo en los siguientes casos: 17 años en el procedimiento Trier en el caso Eckle; más de 12 años en el caso Huber; 12 ½ años en el caso Baggetta; cerca de 10 ¼ en el procedimiento de Cologne en el caso Eckle; 9 años en Milasi; 7 años en Neumeister, y 5 ½ en el caso Ventura. Citado de Stavros, Stephanos. "The Guarantees for Accused Persons under Article 6 of the European Convention on Human Rights". International Studies in Human Rights. Martinus Nijhoff Publishers. p. 92.

<sup>5</sup> Párrafo 40.

000011

la emisión del Informe N° 29/98. Por esta razón, el mencionado Informe solamente se refiere a los aspectos analizados.

28. Posteriormente, durante la fase de los méritos del presente caso, el Estado manifestó que la prueba presentada por los peticionarios fuera del contexto y antes de que se dicte sentencia definitiva en la causa no debía ser valorada por la CIDH ya que incurriría en una valoración parcial de los hechos y se estaría violando la regla de previo agotamiento. En el Informe N° 72/00 elaborado de acuerdo al artículo 50 de la Convención, la Comisión consideró que debía desechar estos argumentos por las siguientes razones: En primer lugar, en el Informe de Admisibilidad N° 29/98, la Comisión había analizado los alegatos de las partes que habían sido presentados de manera oportuna en las primeras etapas del procedimiento y decidió que la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención era aplicable, lo cual es adecuado a los fines del régimen de protección internacional.<sup>6</sup> En segundo lugar, porque a pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión al Estado a efectos de que éste aportara copias de los expedientes en trámite, el Estado omitió tomar posición y presentar las pruebas que consideraba convenientes durante el trámite del caso.

29. La Comisión considera que la decisión sobre la admisibilidad del presente caso dictada en el Informe N° 29/98 cubre las condiciones de aplicación de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 bajo la Convención. Cualquier objeción posterior por parte del Estado, sea en la fase de fondo ante la Comisión o, eventualmente, ante la Corte, debe ser rechazada *in limine* por extemporánea. Una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, ésta decisión es de carácter "definitivo" e "indivisible". Esto parece conforme con la práctica de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos.<sup>7</sup>

## VI. LOS HECHOS

### A. La detención arbitraria y torturas en perjuicio de Walter Bulacio y su subsiguiente muerte

30. El 19 de abril de 1991 Walter Bulacio, de 17 años de edad, fue detenido arbitrariamente junto con otras decenas de personas por hallarse en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación en la avenida Libertador y Juana Azurduy,

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Párr. 93. En dicha sentencia, la Corte señaló que "la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos".

<sup>7</sup> *Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párrs. 1-11; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, párrs. 1- 17; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párrs. 1- 17.*

000012

donde se iba a realizar un recital de *rock*. Mucho antes de comenzar el recital ya había en el lugar un importante despliegue policial que consistió en un operativo programado en donde participaron cientos de policías uniformados, patrulleros, carros de asfalto y otros, bomberos, y varios colectivos a fin de conducir a los detenidos. Se trató de una práctica policial conocida como "razzia", que consiste en la detención masiva y programada de personas sin causa legal, o con base en la aplicación arbitraria de la ley.<sup>8</sup> El operativo estuvo a cargo del Comisario Miguel Angel Espósito, titular de la Comisaría 35 de la Ciudad de Buenos Aires.

31. Walter Bulacio fue trasladado en uno de los colectivos y conducido a la Comisaría 35. Según los testimonios de la causa, dentro y fuera de los vehículos los detenidos fueron tratados con brutalidad. En la Comisaría quedaron registrados 73 detenidos. El joven Bulacio y otros 9 menores fueron llevados a la "sala de menores" de la dependencia policial. Según los testimonios, varios de ellos fueron golpeados por los agentes policiales.

32. Los detenidos fueron liberados poco a poco sin que se instruyera causa penal alguna en su contra y sin que conocieran los motivos de su detención. Con relación a los menores, las detenciones no fueron notificadas al Juez Correccional de Menores de turno tal como lo requería la ley 10.903, porque según el Informe del Comisario Miguel Angel Espósito, éste actuó oficiosamente en cumplimiento del Memorandum N° 40 del 19 de abril de 1965. Esta comunicación interna dejaba a criterio discrecional del oficial instructor realizar actuaciones y comunicarlo al juez, o actuar oficiosamente como autoridad policial en los casos de abandono moral y desamparo. En el caso de Walter Bulacio, tampoco se dio aviso inmediato a los familiares, los que recién tomaron conocimiento al día siguiente al mediodía por medio de una vecina.

33. Walter Bulacio y los otros menores permanecieron en la Comisaría en condiciones de detención inadecuadas. Aún más, la Comisión constató que existen pruebas suficientes de que la integridad personal del joven Walter Bulacio fue vulnerada y de que fue sometido a torturas.

34. Al día siguiente, el 20 de abril a las seis de la mañana, Walter Bulacio vomitó y seis horas después, a las once de la mañana, fue trasladado en una ambulancia con custodia policial al Hospital Municipal Pirovano, sin que sus padres ni un Juez fueran notificados. El médico que le atendió diagnosticó "traumatismo craneano", lo cual quedó registrado en el libro de guardia. En horas de la tarde, fue trasladado al Hospital Municipal Fernández para efectuarle un estudio radiológico, donde dijo al médico que le atendió que había sido golpeado por la policía. Sus padres tuvieron noticias de su detención en la noche de ese día por un vecino y le visitaron en el Hospital, observando hematomas en su rostro, producto de golpes.

35. Al mediodía del 21 de abril, Walter Bulacio fue trasladado al Sanatorio Mitre, y para este efecto, el médico del Hospital Pirovano extendió un certificado médico donde

<sup>8</sup> En las *razzias* la Policía suele detener a todas las personas que se encuentren en un lugar determinado sin cumplir con el recaudo de analizar en forma separada la conducta de cada una de ellas a la luz de las leyes que fijan de artemando las causas y condiciones de detención.

000013

informaba que había sufrido "golpes faciales varios de 36 hs. de evolución". El médico de guardia del Sanatorio Mitre denunció por teléfono a la Comisaría 7ª que había ingresado "un menor de edad con lesiones", con lo cual se inició la investigación por el delito de lesiones. Walter Bulacio falleció cinco días después de su detención, el 26 de abril de 1991. El hospital denunció este hecho a las autoridades judiciales competentes. La autopsia estableció la existencia de marcas en el rostro, en la planta de los pies y en las piernas, producto de choque con cuerpos duros.

36. En resumen, Walter Bulacio fue torturado, y estando aún en custodia, se descompuso, vomitó y luego fue llevado a un Hospital al que ingresó en coma. De ese Hospital fue trasladado con custodia a una Clínica en la que falleció. De modo que fue estando en custodia y luego de haber sido torturado, que comenzó el proceso que concluyó con su muerte.

37. A más de 9 años de ocurridos los hechos, no existe un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre los hechos investigados y la familia de Walter Bulacio se ha visto privada de conocer toda la verdad sobre lo que le sucedió a su joven hijo, incluidas las circunstancias de su detención, maltrato físico y muerte, así como el establecimiento de las responsabilidades del caso.

#### B. La investigación penal y la acción civil

38. Por notificación de la Comisaría 7ª, el 23 de abril de 1991, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores N° 9 conoció sobre las denuncias por lesiones. Al fallecer el joven Walter Bulacio, el 26 de abril, el Juzgado Nacional de Menores N° 9 se declaró incompetente remitiendo la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 5 que conoce de delitos cometidos por mayores de edad. Los padres del joven se presentaron como querellantes el 2 de mayo de 1991 y el Juzgado decidió dividir la causa: por una parte, conservó en el Juzgado de Instrucción N° 5 la investigación de las lesiones y la muerte de Walter Bulacio, y por otra, remitió al Juzgado Nacional de Menores N° 9 la investigación de las circunstancias de las detenciones y otros ilícitos cometidos contra otras personas.

39. Se declararon incompetentes para conocer esta causa, sucesivamente, los Juzgados Nacionales de Menores N° 9 con fundamento en que no estaba de turno el día del hecho y 16 con fundamento en que no era posible dividir el objeto procesal debido al contexto de violencia relatado por los jóvenes. El 22 de mayo de 1991, la Sala Especial de la Cámara de Apelaciones decidió unificar la causa y remitir el expediente al Juzgado de Menores N° 9, el cual con fecha 28 de mayo decidió procesar al Comisario Miguel Angel Espósito por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, y le tomó declaración indagatoria.

40. Durante los siguientes siete meses el juez mantuvo un secreto de sumario y tomó cerca de 200 declaraciones testimoniales a los detenidos y a los policías presentes en el operativo. El 28 de diciembre de 1991, por primera vez, la parte querellante pudo leer las declaraciones y solicitó el procesamiento de todos los implicados, incluso las jerarquías superiores al Comisario Miguel Angel Espósito.

000014

41. El 12 de febrero de 1992 el fiscal pidió el sobreseimiento del procesado y el archivo de las actuaciones. El 20 de marzo de 1992, el Juzgado Nacional de Menores N° 9 dictó la prisión preventiva del Comisario Miguel Angel Espósito por el delito de privación ilegal de la libertad calificada y embargo de bienes o dinero por \$ 90.000, y sobreseyó provisionalmente la causa por los demás delitos.

42. El abogado del acusado interpuso recurso de apelación contra esa decisión. El 19 de mayo de 1992, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la prisión preventiva porque "aunque el procedimiento fue a todas luces inconstitucional, Miguel Angel Espósito pudo no ser consciente de ello" y porque su conducta era "una práctica policial habitualmente vigente". El recurso de reposición interpuesto inmediatamente por la parte querellante ante la Cámara fue rechazado.

43. El Juzgado Nacional de Menores N° 9 sobreseyó la causa provisoriamente. Contra esta decisión apelaron ambas partes. La parte querellante solicitó la revocación y el nuevo procesamiento, y la defensa del Comisario Miguel Angel Espósito solicitó el sobreseimiento definitivo. El 13 de noviembre de 1992, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones decidió sobreseer definitivamente la causa, "mas allá de las connotaciones políticas que se pretenden dar al proceso", aunque reiteró que las detenciones fueron inconstitucionales. Por esta decisión, los peticionarios recusaron a los Jueces de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, lo cual fue rechazado por la Sala VII de la Cámara de Apelaciones y pidieron el juicio político contra los mismos jueces, lo cual hasta el momento no ha sido decidido.

44. Ante la decisión de sobreseer la causa de la Cámara de Apelaciones, la parte querellante interpuso sucesivamente el recurso extraordinario y el recurso de queja. El primero fue rechazado por la Cámara de Apelaciones, Sala VI, el 12 de febrero de 1993 porque no se daba "ningún supuesto" de inconstitucionalidad en la conducta criminal. El segundo fue decidido el 5 de abril de 1994, catorce meses después de que fuera interpuesto, por la Corte Suprema de la Nación, la cual revocó el sobreseimiento por no ser "un acto jurisdiccional válido" al carecer de fundamentos de hecho y de derecho. El traslado del expediente desde la Corte hasta el Juzgado Nacional de Menores N° 4, duró más de cinco meses, a pesar de que ambas sedes están ubicadas en el Palacio de Justicia, una en el piso 4° y la otra en el piso 5°.

45. El 30 de septiembre de 1994, el Juzgado Nacional de Menores N° 4 ordenó la detención preventiva del Comisario Miguel Angel Espósito por el delito de privación ilegal de la libertad calificada, reiterada en 73 oportunidades —entre ellos la de Walter Bulacio—, y el embargo de bienes o dinero por \$ 100.000. La defensa del Comisario Espósito apeló a finales de febrero de 1995 ante la instancia superior y ésta confirmó la prisión preventiva, sin embargo, por cuanto se cumplían los requisitos para el excarcelamiento, éste le fue concedido.

46. El 20 del mismo mes se reabrió el sumario y se citó a declarar a Fabián Sliwa, ex-oficial que había presenciado, según dijo ante los medios de comunicación social, el castigo físico impuesto por el Comisario Miguel Angel Espósito a Walter Bulacio. La defensa del Comisario Espósito intentó sin éxito impugnar al testigo. El día fijado para la declaración testimonial recusó a la jueza, pero el Juzgado Nacional de Menores N° 2,

000015

rechazó la recusación. La defensa apeló el rechazo de la recusación, y en el mes de mayo de 1995, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones confirmó el fallo.

47. Posteriormente, la defensa del Comisario Espósito presentó un "planteo de especialidad", en el cual solicitó que interviniese un Juzgado de Instrucción para mayores de edad, y no el Juzgado Nacional de Menores que venía conociendo desde 1991. Luego de la declaración de Sliwa, sucesivamente se declararon incompetentes el Juzgado Nacional de Menores N° 4, y los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nos. 5 y 32. Este último, el 20 de junio de 1995, devolvió el expediente al Juzgado Nacional de Menores N° 4, que a su vez lo elevó a la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, la cual decidió, dos meses después, que debía continuar el Juzgado Nacional de Menores N° 4, pues ya estaba casi terminado el sumario.

48. En noviembre y diciembre de 1995, el Juzgado Nacional de Menores N° 4 ordenó algunas medidas para confirmar la versión del testigo Sliwa, tales como una pericia caligráfica y declaraciones testimoniales, que confirmaron que Sliwa estaba en la Comisaría N° 35 el 19 de abril de 1991 en la madrugada. En febrero de 1996, ordenó careos entre Sliwa y algunos ex-policías que confirmaron que "Sliwa vio algo esa noche y no sabía si callar para siempre o denunciarlo", y que hizo consultas sobre estas dudas varios años antes de presentarse ante la Jueza. En marzo de 1996, el Juzgado Nacional de Menores N° 4 sobreseyó provisionalmente al Comisario Espósito por los delitos de lesiones, tormento y muerte de Walter Bulacio, al considerar que el testimonio de Sliwa resultaba endeble a causa de una condena en otra causa penal.

49. La defensa promovió un recurso de apelación y solicitó que se decretara el sobreseimiento definitivo del Comisario Miguel Angel Espósito por la muerte de Walter Bulacio. La Cámara de Apelaciones, Sala VI, rechazó el recurso el 19 de junio de 1996. El expediente volvió al Juzgado Nacional de Menores N° 4 sin nuevas pruebas sobre la responsabilidad por la muerte de Walter Bulacio.

50. Los autos principales fueron elevados al Juzgado de Sentencia "W" en etapa de plenario —ya que se aplica el sistema escrito anterior a la última reforma del Código Procesal en materia criminal—, donde la fiscal presentó su acusación el 18 de abril de 1996. La fiscal solicitó formalmente, en representación de las 73 víctimas, la condena del Comisario Miguel Angel Espósito a 15 años de prisión de cumplimiento efectivo y 30 años de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por el delito de privación de libertad. El 16 de mayo de 1996, la querrela presentó su acusación en representación de los padres de Walter Bulacio, reclamando 6 años de prisión y 12 años de inhabilitación por el delito de privación ilegal de la libertad calificada reiterado en 73 oportunidades.

51. El 28 de junio de 1996, fecha en que vencía el plazo para presentar la defensa, el abogado del Comisario Miguel Angel Espósito presentó un recurso de falta de jurisdicción, solicitó que las actuaciones pasaran a la Justicia Federal y recusó en el mismo escrito a la fiscal por su enemistad manifiesta por el hecho de haber acusado. En agosto de 1996, el Juzgado de Sentencia "W" rechazó la recusación a la Fiscal antes de resolver la "falta de jurisdicción". Esta decisión sobre la recusación fue apelada por la defensa y rechazada por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, el 10 de octubre de 1996.

000016

Finalmente, la defensa interpuso recurso de queja, que fue rechazado el 24 de octubre de 1996.

52. El Juzgado de Sentencia "W", el 2 de diciembre de 1996, abrió el incidente por "falta de jurisdicción" que se declaró como una cuestión de derecho. El 16 de diciembre de 1996, advirtiendo la jueza que la defensa había ofrecido prueba de informes, se revocó el auto anterior y se abrió a prueba el incidente. La Fiscalía y la querrela no consideraron necesario ofrecer pruebas. El 4 de marzo de 1997, se libró oficio a la Policía Federal para que informara sobre los antecedentes del Memorándum N° 40, si se enseñaba en academias y cursos de ingreso, y otros datos solicitados por la defensa para sostener que se trataba de un tema federal. El incidente fue rechazado el 26 de marzo de 1998 — después de 22 meses de que fue solicitado por la defensa— y notificado a las partes el 7 de abril de 1998. La defensa ejerció los recursos contra dicha decisión y fue elevado a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Posteriormente, la defensa del señor Miguel Angel Espósito ejerció el recurso extraordinario, lo cual fue notificado a los peticionarios el 11 de mayo de 1999. A la semana siguiente, la Cámara rechazó el recurso extraordinario, razón por la cual la defensa interpuso el recurso de queja. Hasta el 8 de octubre 2000, fecha en que la Comisión aprobó el Informe N° 72/00, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no había decidido el recurso de queja con relación al incidente de falta de jurisdicción.

53. De esta manera, la causa penal todavía se encuentra sin sentencia de primera instancia después de más de 8 años de la detención y muerte de Walter Bulacio. Desde diciembre de 1996, la actividad desarrollada por el Juzgado de Sentencia "W" ha consistido en dirigir tres oficios a la Policía Federal. Los dos primeros solicitaron informes acerca de cuestiones administrativas vinculadas al Memorándum N° 40 y a las facultades reglamentarias de los Comisarios, mientras que el tercero tuvo por objeto agregar los convenios celebrados en 1997 entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal a los fines de contratar a esta última para organizar y controlar el tránsito de vehículos en la ciudad. También la demora se debe a las tácticas dilatorias de la defensa, entre las cuales se puede mencionar la petición de separación de los abogados apoderados de los padres del joven Walter Bulacio, por carecer de facultades para querellar en el delito de privación ilegal de la libertad.

54. Desde el 6 de septiembre de 2000, la causa penal que tramita ante el Juzgado de Sentencia, se encuentra pendiente de resolución en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por un recurso interpuesto por la defensa, en un incidente de falta de jurisdicción que ésta había presentado el 23 de junio de 1996.

55. Los familiares de Walter Bulacio también iniciaron una causa civil de daños y perjuicios, que ya culminó con el período de prueba y ambas partes hicieron sus alegatos. Sin embargo, la sentencia no puede ser dictada todavía por la prohibición legal establecida en el artículo 1.101 del Código Civil que establece que cuando la acción criminal precede a la civil o fue intentada pendiente ésta, no habrá condena en el juicio civil antes de que se condene al acusado en la causa criminal.

56. Desde el año 1994, el Comisario Miguel Angel Espósito se encuentra procesado judicialmente, con una orden de prisión preventiva, pero con excarcelamiento.

000017

por el delito de privación ilegal de libertad en contra de setenta y tres personas. Sin embargo, durante un tiempo después continuó su carrera policial en distintos cargos de jerarquía e inclusive estuvo al frente de una delegación encargada de la realización de todos los operativos en la Capital Federal. El Comisario Miguel Angel Espósito dejó de pertenecer a las filas activas de la Policía Federal Argentina en diciembre de 1995, al pedir su retiro tras haber culminado su carrera como docente en la Escuela de Policía Ramón L. Falcón, según versiones periodísticas que no han sido desmentidas por el Estado.

## VII. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE WALTER BULACIO Y DE SUS FAMILIARES

57. En el presente caso, la víctima, Walter Bulacio, es un menor de edad por cuanto tenía 17 años cuando ocurrieron los hechos y según la legislación vigente de Argentina, la mayoría de edad se adquiere a los 21 años.<sup>9</sup> La Comisión considera que en el presente caso deben examinarse los hechos alegados por los peticionarios a la luz de los distintos derechos y garantías establecidos en los artículos 4, 5 y 7, los cuales también protegen a los niños y deben interpretarse de manera conjunta y armoniosa con el artículo 19 del mismo instrumento. El artículo 19 de la Convención Americana establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Adicionalmente, la Comisión considera que la Convención Americana debe interpretarse con otros tratados e instrumentos internacionales aplicables a los niños. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana<sup>10</sup> y en la práctica reiterada de la Corte<sup>11</sup> y de la Comisión<sup>12</sup> en esta

<sup>9</sup> El Código Civil de Argentina en el artículo 126 establece que son menores "las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años" (incorporado según ley 17.711, Artículo 1, inciso 14); y la Ley 23.264 sobre filiación y patria potestad, en su artículo 264, establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos para su protección y formación integral desde la "concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado". En materia penal, la Ley 22.278 modificada por la ley 22.803 establece: "Artículo 1: No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación. Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peticiones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en las que se encuentre". Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece en su artículo 1 que: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". La Argentina firmó dicha Convención el 29 junio de 1990 y la ratificó el 4 de diciembre de 1990 por la Ley 23.849 del 27 de septiembre de 1990, la cual, en su artículo 2 *in fine*, prevé que "con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entienda por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad". Ver: COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION. Informes iniciales que los Estados partes deben presentar en 1993: Argentina, 23/08/93. CRC/C/8/Add.2. (State Party Report) (17 de marzo de 1993).

<sup>10</sup> El artículo 29 de la Convención sobre normas de interpretación establece *inter alia* lo siguiente: "Ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...d. excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

<sup>11</sup> Corte IDH, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-182, del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 41.

<sup>12</sup> *Idem*. La Corte IDH ha reconocido y convalidado la práctica existente en la Comisión en este sentido, expresando que "El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) la cual en diversas ocasiones ha invocado "correctamente" otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

000018

materia. Por otra parte, la noción de "niño" ha sido definida tanto en la Convención Americana como en la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo tanto, si bien el joven Walter Bulacio era un adolescente, la Comisión también se referirá a él bajo ese término.

58. Con el objeto de seguir el orden cronológico en que sucedieron los hechos, se presentará en primer lugar el análisis sobre el derecho a la libertad personal, luego, a la integridad personal, a la vida, los derechos de niño, a las garantías judiciales, a los recursos efectivos y finalmente el deber de los Estados de respetar los derechos establecidos en la Convención.

**A. Responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 7)**

59. El Estado violó el artículo 7 de la Convención, pues la detención de Walter Bulacio fue ilegal. La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado ha violado este derecho con fundamento en los siguientes argumentos.

60. El artículo 7 de la Convención Americana consagra:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

**a) La ilegalidad y arbitrariedad de una detención (artículo 7(2)(3))**

**i. El examen de la ilegalidad y arbitrariedad**

61. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o el encarcelamiento ilegal o arbitrario, y por tratarse de bienes sagrados de la persona, cualquier restricción o interferencia del Estado requiere ser estrictamente observada. En tal sentido, como lo pone de manifiesto este caso, el encuentro diario entre los ciudadanos y la autoridad policial en el ámbito urbano se ha constituido en uno de los factores de riesgo predominantes para la vigencia

000019

de aquellos derechos.<sup>13</sup> En este sentido, la Comisión considera que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual, aún en los sistemas democráticos vigentes en los Estados parte de la Convención. Por ello, las garantías que ésta establece, adecuadamente interpretadas, debieran servir a los Estados como una guía para encauzar la actividad policial en el respeto de los derechos humanos.

62. Ello no significa de ningún modo que la Convención, al garantizar como lo hace estos derechos, pretenda limitar la actividad policial legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana como manifestación del bien común en una sociedad democrática. Por el contrario, la prohibición de detenciones arbitrarias es también un resguardo esencial para la seguridad ciudadana al impedir que las herramientas legales del Estado, pensadas para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos.

63. En tal sentido, los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana establecen la obligación para los Estados de que toda detención debe ser legal y no arbitraria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

[S]egún el primero de tales supuestos normativos [ordinal 2], nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [ordinal 3], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>14</sup>

64. En consecuencia toda restricción de la libertad, para ser compatible con la Convención, debe ser en primer término legal, esto es, por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En segundo lugar, una detención que se ajusta a lo señalado en la ley, es decir legal, tampoco debe ser arbitraria, esto es: que se realice por causas y métodos legales pero incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. De tal modo, la detención puede resultar arbitraria tanto en casos en que

<sup>13</sup> La relación cotidiana de la Policía con los ciudadanos puede asumir diversas formas, de modo que el ejercicio de autoridad o el uso de la fuerza se expresa con diferente intensidad y con variados matices. Desde el saludo amable o el intercambio de información útil, a la simple detención momentánea en la vía pública o en espacios cerrados como aeropuertos o estadios, el requerimiento de identificación personal, la palpación, el registro de bienes particulares y la requisa, hasta el enfrentamiento armado que puede derivar en lesiones físicas y en la eventual pérdida de la vida. Con frecuencia, un encuentro en su inicio cordial, puede transformarse abrupto o gradualmente en una contienda violenta.

<sup>14</sup> Corte IDH, *caso Gangaram Panday*, sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47. En este mismo sentido también se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ver: *Human Rights Committee, General Comment 8, Article 9 (Sixteenth Session, 1982), Compilation of General Comments and General Recommendation Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N. Doc. HRI/GEN/1 Rev. 1 at 8 (1994). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló reiteradamente que la expresión "legal" y "de acuerdo al procedimiento prescrito por la ley en el Artículo 5.1 del Convenio Europeo, establece no sólo la plena adecuación con la norma sustantiva y formal del derecho interno del Estado sino también que toda restricción de la libertad sea consistente con el propósito del Artículo 5 y en consecuencia no sea arbitraria". Ver: *caso Benham v. United Kingdom*, (1996) 22 EHRR 293, pag. 40.

000020

la propia ley que fija los supuestos y formas de la detención sea arbitraria, como en casos de aplicación arbitraria de la ley, por la autoridad del Estado, en una situación particular.

65. La Comisión considera que a la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, el análisis de una detención tendrá en consecuencia tres pasos.<sup>15</sup> Primero habrá que determinar si la detención es legal, en sentido formal y material. Es decir, si se efectuó con fundamento legal. En este punto deberá analizarse la detención a la luz de su compatibilidad con la ley interna del Estado. En caso de que tenga una base o fundamento legal, habrá que asegurarse que la ley no sea arbitraria. De tal modo, el segundo paso consistirá en analizar la ley que fija las causas y procedimientos de la detención. Por último, si la ley no es arbitraria, el tercer paso exigirá asegurarse que la aplicación de la ley, en el caso concreto, no haya sido arbitraria.

#### **Illegalidad de la detención**

66. En cuanto a la legalidad de la detención, nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas tipificadas por la ley y de acuerdo con el procedimiento objetivamente definido en ella. Esta garantía contempla un aspecto sustantivo y otro formal o procesal. Por el aspecto sustantivo, sólo se puede privar de su libertad a una persona en los casos y circunstancias tipificados por la ley; y por el aspecto formal o procesal, se requiere que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la misma para proceder a la detención. Si bien corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales locales, la interpretación y aplicación de la legislación nacional, la Comisión y la Corte pueden y deben revisar la acción estatal, para determinar si la ley nacional ha sido obedecida en un caso particular, ya que el artículo 7 inciso 2 de la Convención establece que una detención realizada en contra de lo prescrito por la ley local constituye una violación de la Convención.<sup>16</sup>

#### **Arbitrariedad de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención**

67. El segundo paso consiste en asegurarse de que la ley a la que se ajusta la detención, no sea arbitraria. En tal sentido, la Comisión y la Corte deben analizar si la ley nacional que tipifica las causas y procedimientos de la detención ha sido dictada de conformidad con las normas y los principios generales expresos o implícitos de la

<sup>15</sup> En algunos casos el punto previo a este análisis será determinar si estamos en presencia de una detención, pues existen múltiples formas de interferir con la libertad personal y su restricción puede asumir una enorme variedad de grados y matices. Como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en orden a determinar si las circunstancias implican una restricción de la libertad el punto de partida será la concreta situación del individuo afectado y una serie de criterios deben ser tenidos en cuenta, tales como el tipo de medida adoptada, su duración, los efectos y el modo en que ha sido implementada. La distinción entre privación de la libertad y restricción de la libertad es meramente de grado o intensidad y no de naturaleza o sustancia (*Campbell and Fell*, 28 de junio de 1994, Serie A Nº 80). La aparente capacidad de una persona para partir del lugar de detención puede no ser decisiva teniendo en cuenta su real situación. Ver: caso *Reid*, Karen, A *Practitioner's Guide to the European Convention on Human Rights*, Sweet & Maxwell, London, 1998, pág. 179.

<sup>16</sup> En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la remisión a la ley local en el artículo 5(1) de la Convención. *Caso Boumar v. Belgium* (A/129): 1989 11 EHRR 1, par 49, *Caso Tsirlis and Kouloumpas v. Grece*, 1998, 25 EHRR 198, par 57.

000021

Convención.<sup>17</sup> Será en definitiva un análisis de la ley, pero con relación a las circunstancias particulares de cada caso sometido a la Comisión. La Comisión considera que el análisis de la ley que fija de antemano las causas y condiciones de la detención, comprenderá al menos un examen de formalidad, tipicidad, objetividad y razonabilidad.

68. En primer lugar, la Comisión considera que la norma que fija las causas y el procedimiento de detención debe ser una ley en sentido formal. Es decir, debe cumplir con el requisito de formalidad. El inciso 2 del artículo 7 establece que las causas y condiciones de la detención serán fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados o las leyes dictadas conforme a ellas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el término leyes en el mencionado inciso debe ser entendido en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A N° 6, párr. 38*).<sup>18</sup>

69. En segundo lugar, la Comisión considera que las causas y condiciones de la detención deben estar definidas en la ley en forma pormenorizada y precisa.<sup>19</sup> Es decir, debe cumplir con el requisito de tipicidad. La Convención en el artículo 7 inciso 2 impone al legislador nacional la obligación de "fijar de antemano" las causas y condiciones de la detención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esas causas y condiciones deben estar "tipificadas" en la ley, y que un supuesto de arbitrariedad es la "imprevisibilidad" de la detención.<sup>20</sup>

70. En tercer lugar, la Comisión considera que los criterios de valoración sobre las circunstancias y procedimientos para efectuar una detención deben ser objetivos y no subjetivos. Es decir, debe cumplir con el requisito de objetividad. La Corte ha establecido,

<sup>17</sup> *Caso Winterwerp v. Netherlands*, (A/33): 1979/80 2 EHRR 387, par 45; *Caso Kemmache v. France*, 1995, 19 EHRR 349, párr. 37.

<sup>18</sup> Como ha dicho la Corte IDH, la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuya el artículo 30 de la Convención Americana (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 38*). En el presente caso, dichas condiciones están previstas en el artículo 22.(19)(h) de la Constitución Política del Ecuador, al disponer que "[e]n cualquiera de los casos [el detenido] no podrá ser incomunicado por más de 24 horas". Este precepto es aplicable en virtud de la referencia al derecho interno contenida en el artículo 7(2) de la Convención (*supra* párr. 42). Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 89*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró en la decisión del caso *Baranowski v. Poland* del 28 de marzo de 2000 que la legislación criminal polaca no satisfacía el principio de previsibilidad de la ley para los fines del Artículo 5(1) del Convenio Europeo, al carecer de una regulación precisa acerca de si se podía (y en su caso bajo que condiciones) prolongarse durante el juicio, una detención que había sido ordenada por un limitado período de tiempo durante la etapa de investigación. El Tribunal consideró además que la práctica judicial desarrollada en respuesta a esa laguna legislativa, en virtud de la cual una persona es detenida por un período ilimitado e impredecible de tiempo, sin que la detención se base en un precepto legal concreto o en una decisión judicial, es en sí mismo contraria al principio de certeza legal que constituye un elemento básico del estado de derecho.

<sup>19</sup> Así lo ha entendido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con relación al artículo 5(1) del Convenio Europeo: "En virtud de la importancia de la libertad personal es esencial que la legislación nacional aplicable satisfaga el estándar de legalidad establecido en el Convenio, el cual requiere que todas las normas, sean escritas o no, resulten suficientemente precisas para permitir que el ciudadano -cuando sea necesario con el apropiado asesoramiento- prevea hasta donde resulte razonable en cada circunstancia, las consecuencias de una acción determinada. Ver caso *Steel and Others v. United Kingdom*, 1999, 28 EHRR 603, par. 54. El Tribunal cita el caso *SW v. United Kingdom* (A/335-B): 1996 21 EHRR 363 par. 35-36 referido a la interpretación del principio "nullum crimen nulla poena sine lege" en el artículo 7 del Convenio.

<sup>20</sup> *Caso Gangaram Panday*, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C No. 16, párr. 47.

000022

además, que los procedimientos a los cuales debe sujetarse estrictamente la autoridad de aplicación, deben estar "objetivamente definidos" en la ley.<sup>21</sup> Si bien la Convención Americana, a diferencia del artículo 5(1)(c) del Convenio Europeo, no ha definido ningún estándar de valoración de las circunstancias de la detención, es posible entender que excluye claramente los criterios de valoración meramente subjetivos. En tal sentido, la objetividad de los estándares de valoración es un efecto inmediato del requisito de tipicidad y al igual que ésta procura evitar la imprevisibilidad de la detención. No es posible entender que una ley nacional "fija de antemano" con claridad y precisión las causas y condiciones de detención, de modo de hacerlas previsibles para los ciudadanos, si delega la valoración de las circunstancias de una detención en la buena fe, la honestidad, la opinión o la mera discrecionalidad de la autoridad encargada de su aplicación. Un estándar de valoración objetivo presupone, por el contrario, una serie de hechos o una cantidad de información suficientes para satisfacer el análisis de un observador imparcial acerca de la existencia de las causas legales de detención.<sup>22</sup>

71. Por último, la Comisión considera que la ley que restringe la libertad personal debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad. Desde que una ley que autoriza la detención o el arresto de una persona en los términos del artículo 7 inciso 2, es una ley que restringe de alguna manera la libertad y la seguridad personal, esa ley, como es obvio, debe dictarse de conformidad con los artículos 30 y 32, inciso 2, de la Convención. Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ley que establece la causa y condiciones de la detención no puede ser incompatible con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, por resultar irrazonable o por falta de proporcionalidad.<sup>23</sup> En tal sentido, debe tenerse en cuenta que aún cuando una norma autorice la detención en orden a realizar determinado fin compatible con la Convención, existen formas diversas de detención en las cuales el grado o la intensidad de la restricción de la libertad individual varía considerablemente. En el análisis de la razonabilidad de la ley, el principio de proporcionalidad exige que cuanto mayor sea la intensidad de la restricción, sea también mayor la carga del Estado de justificar esa restricción.<sup>24</sup> La Comisión y la Corte no pueden analizar la razonabilidad y proporcionalidad de una ley en abstracto, sino atendiendo a las circunstancias particulares de los casos sometidos a su consideración.

<sup>21</sup> *Caso Gangaram Panday*, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C No. 16, párr. 47.

<sup>22</sup> *Caso Fox, Campbell and Hartley v. United Kingdom*, 1991, 13 EHRR 157, párr. 30, 31 y 32. En el caso el Tribunal Europeo consideró contraria al artículo 5(1)(c) del Convenio Europeo que requiere "sospecha razonable" de la comisión de un delito, una legislación de emergencia destinada a perseguir delitos de terrorismo en Irlanda del Norte, según la cual podía procederse a la detención si existía "sospecha honestamente fundada". El Tribunal sostuvo: "El artículo 5(1)(c) habla de 'sospecha razonable' en lugar de sospecha genuina y de buena fe. La tarea del Tribunal, sin embargo, no es revisar la legislación impugnada en abstracto sino examinar su aplicación en los casos particulares. La 'razonabilidad' de la sospecha sobre la cual se basa un arresto es una garantía esencial contra la arbitrariedad del arresto y la detención establecida en el artículo 5(1)(c). El Tribunal acuerda con la Comisión y el Gobierno que la expresión 'sospecha razonable' presupone la existencia de hechos o información que podrían satisfacer a un observador objetivo acerca de que la persona en cuestión pudo haber cometido el delito. Qué puede ser considerado 'razonable' dependerá sin embargo de las circunstancias".

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Gangaram Panday*, sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C N° 16, párr. 47.

<sup>24</sup> Así, por ejemplo, determinadas circunstancias podrían justificar que una persona fuera retenida o detenida en la vía pública con el propósito de averiguar su identidad, pero si la legislación, bajo idénticas circunstancias, permite que la autoridad mantenga a la persona detenida en una dependencia policial para identificarla, le corresponderá al Estado demostrar por qué esta detención es proporcional al fin, en el sentido de estrictamente necesaria para proceder a la identificación. Así, ciertas circunstancias que pueden ser idóneas para justificar una retención o demora en la vía pública en orden a realizar determinado fin legítimo, podrán resultar insuficientes para fundar una restricción mayor, como la detención en una sede policial o en cualquier otro espacio cerrado bajo el control o la custodia de la autoridad policial u otra fuerza del Estado.

000023

**Arbitrariedad en la aplicación de la ley que fija las causas y procedimientos de la detención**

72. El tercer paso consiste en asegurar que la aplicación de la ley no resulte arbitraria. La Comisión considera que una ley, compatible con la Convención, puede ser aplicada de manera irrazonable porque no se determina adecuadamente en un caso concreto las circunstancias que según la ley autorizan a la detención. También puede haber arbitrariedad cuando la ley se aplica de manera discriminatoria; es decir, cuando se apunta intencionalmente a la persecución de un sector o grupo de la población en función de su raza, religión, su origen nacional o social o sus ideas políticas. Existe también arbitrariedad en casos de desvío de poder, cuando una ley no arbitraria en su formulación se interpreta de un modo irrazonable para ser deliberadamente utilizada como elemento de sujeción o disciplina social.

73. A continuación, la Comisión demostrará a la Corte que en el caso de Walter Bulacio, las autoridades argentinas violaron los requisitos establecidos en los ordinales 2 del artículo 7 de la Convención Americana.

**ii. Análisis de la legalidad y arbitrariedad de la detención en el presente caso**

74. En este caso la autoridad policial del Estado procedió al encarcelamiento de un menor sin orden judicial. La Comisión al analizar la acción estatal no puede soslayar las circunstancias particulares en que dicha detención se produjo. Walter Bulacio fue detenido en la vía pública en las inmediaciones del Estadio del Club Obras Sanitarias de la Nación, ubicado en la Avenida del Libertador y Juana Azurduy de la ciudad de Buenos Aires, en el cual se realizaba un recital de rock. Su detención fue realizada en el marco de un operativo de la Policía Federal argentina en el cual se detuvo por lo menos a otras 12 personas menores de 19 años y otras 49 personas mayores de esa edad. La Policía actuó sin orden judicial en todos los casos. Si bien con posterioridad se alegó que los menores habrían sido detenidos con el pretexto de encontrarse en supuesta situación de desamparo o abandono, la autoridad policial responsable del operativo reconoció luego en sede judicial que no había observado esta circunstancia al momento de la detención. Por lo demás, la autoridad policial no labró en ningún caso actuación judicial por la posible comisión de delitos, ni realizó ninguna otra diligencia que permita al menos explicar la masiva detención de estas personas. Antes de llegar al lugar de los hechos la autoridad policial ya había ordenado la presencia de un transporte colectivo particular, presumiendo que podrían haber muchos detenidos. La Comisión adelanta su opinión acerca de que estas circunstancias, avaladas como se verá por las constancias probatorias del expediente, presuponen una metodología de detención masiva e injustificada de personas como medio para asegurar el orden en un espectáculo público, en contradicción a las normas legales del propio Estado y las garantías establecidas en la Convención.

75. En este caso particular, siendo la víctima de la detención un niño, debe mencionarse que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas protege con mayor amplitud a los niños, restringiendo la detención, el encarcelamiento o la prisión como medida de último recurso y durante el período más breve. En su artículo 37, literal b) establece que los Estados parte velarán porque:

000024

Ningún niño sea privado de su libertad legal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

76. En el mismo sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen, en su primera regla, que "el encarcelamiento deberá usarse como último recurso".<sup>25</sup>

77. De tal manera, el primer paso que debe dar la Comisión al analizar la detención de Walter Bulacio es determinar si ésta ha sido legal, esto es por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

78. Como fuera dicho, Walter Bulacio fue arrestado por la autoridad policial sin orden judicial y en el contexto de una detención masiva de personas, incluso junto a otros menores de edad. En este caso el Estado se ha limitado a afirmar que las supuestas violaciones a la libertad personal que en forma genérica mencionan los peticionarios, no se producen como consecuencia de la norma vigente, sino por "un accionar fuera de lo que indicaba la misma". Es evidente que cuando se alega la ilegalidad de una detención, el Estado debe indicar concretamente cuál es la ley que autorizaba esa detención.

79. En tal sentido, la Constitución de la República Argentina, vigente en 1991 cuando ocurrieron los hechos, establece que "nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". De tal modo, la Constitución argentina no fija de antemano ninguna causa o condición de detención. Al referirse a la "autoridad competente", la Constitución no regula de modo expreso a quién otorga dicha competencia; por ello, la Comisión debe remitirse a otros ámbitos del ordenamiento legal de Argentina, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso y lo alegado por las partes.

80. La detención de Walter Bulacio se efectuó sin justificación alguna el 19 de abril de 1991, alrededor de las 11:00 p.m., en el marco de un operativo programado por la Policía Federal argentina. La autoridad policial justificó dicha detención por hallarse en las inmediaciones del Estadio del Club Obras Sanitarias de la Nación, ubicado en la Avenida del Libertador y Juana Azurduy de la ciudad de Buenos Aires, "lugar donde se realizaba un recital de música rock, encontrándose la totalidad de las entradas agotadas, motivo por el cual permanecían [los detenidos] en el lugar sin causa justificada".

81. Del análisis del expediente, surge que según el informe del Comisario Miguel Angel Espósito, funcionario que llevó a cabo las detenciones, éste actuó oficiosamente aplicando el Memorándum N° 40 de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía Federal adoptado el 19 de abril de 1965.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>26</sup> Ver comunicación del Estado dirigida a la Comisión el 18 de noviembre de 1997, pág. 4. Asimismo, el informe del Comisario Espósito en las Fojas 359/61 de los autos principales de la causa llevada por las autoridades judiciales argentinas. La declaración del Comisario Miguel Angel Espósito ante la autoridad judicial competente en el folio 14, confirma (...continúa)

000025

82. Al examinar dicho Memorándum, la Comisión nota que era una comunicación interna dirigida por un funcionario a cargo de la Dirección Judicial de la Policía Federal a otro funcionario encargado de la Dirección de Seguridad. Es obvio que esta nota dirigida por un funcionario policial a otro, está lejos de alcanzar el resguardo de ley formal establecido por la Convención. No se trata ni siquiera de una norma en sentido material que obligue a la Comisión a analizar en detalle si encuadra en el concepto de ley formal.<sup>27</sup> En consecuencia, en modo alguno la Comisión podría considerarla al analizar la existencia de una causa legal para la detención de la víctima.

83. Cabe señalar como evidencia de la absoluta ilegalidad del accionar policial en este caso, que el propio funcionario encargado del procedimiento reconoció en sede judicial

(...continuación)

lo expresado en el Informe, que aplicó el Memorándum N° 40, el cual "dejaba en sus manos la apreciación de labrar actuaciones sin promover consulta a ningún tribunal, siendo la actuación extrajudicial".

<sup>27</sup> El Memorándum N° 40 del 19 de abril de 1986, dirigido por el Director Judicial, Inspector General José Fernández, al Director de Seguridad (División de Orden Público) señalaba lo siguiente: "Ciertas recomendaciones que oportunamente hicieran llegar a esta Dirección los Señores Jueces Dres. Luis E Argüero y Hector D. Sturla, relacionadas con procedimientos y actuaciones policiales concernientes a su competencia, nos aconsejan reactualizar comentarios acerca de las normas dictadas al respecto: con el propósito de coadyuvar a una mejor administración de justicia y además, y muy especialmente, ajustar nuestras intervenciones dentro de los límites de la letra de la Ley y nuestra experiencia juzgan prudentes. En ocasiones de la aplicación en las dependencias respectivas, de los edictos policiales con menores, fue dable advertir por los Señores Magistrados nombrados, que el abandono moral o material o el estado conflictual del causante no sólo no se revela sino que tampoco puede presuponerse. Consecuentemente la intervención policial en vez de poner de manifiesto una carencia contemplada por la legislación y reglamentaciones vigentes, para su posterior tratamiento, por el contrario origina un problema importante no solamente circunscripto al causante y a sus familiares ya que también afecta a los organismos encargados de la aplicación de la Ley: Policía, Asistente Social, Delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y finalmente al Juez de la causa. En tales ocasiones el mal que se trata de evitar, lo origina el mal encarado procedimiento. Descuentan dichos Señores Magistrados que el atinado criterio de los funcionarios instructores se aplicará en cada caso y que sólo procederán cuando la intervención contravencional no deje lugar a duda alguna respecto de la necesidad objetiva y real que el caso presente. Indudablemente no coexisten la intervención oficiosa del titular de la dependencia cuando fácilmente se descarte la carencia social que justificaría un procedimiento escrito. Esta práctica, que para no desnaturalizarse, debe merecer la atención directa del Jefe de la Comisaría, la que debe ser respetada en el ámbito judicial como así también en el nivel en que se desarrolla y llegará a producir resultados positivos insospechados y una mejor imagen que del policía han de tener los interesados y sus familiares. Por otra parte y en concordancia al artículo 183 del reglamento dictado por la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, las informaciones ambientales correspondientes a menores contraventores deberán ser solicitadas... al Asistente Social de turno dependiente del Consejo Nacional de Protección de menores, sin excepción. Recordar que rige en todos sus efectos la instrucción N° 10 del Juzgado de Menores letra 'L' extensiva para el de la letra 'G' actualizada el 10 de marzo ppdo., que dice: 'Cuando en una causa figurase un menor de 18 años imputado de un delito, la Seccional que instruye el correspondiente sumario, no bien iniciada ésta deberá proceder a requerir los antecedentes del mismo y a lograr la información ambiental exigida por Ley 10.093...'. En los casos de delitos, según recomienda la práctica, para mayor celeridad y eficiencia en el trámite, deberá ser la Asistente Social policial pertinente. Por último es muy posible que uno de los Señores Magistrados del fuero de menores recabe directamente a una dependencia la confección de una determinada información ambiental, la cual con el debido conocimiento de la Superioridad deberá ser cumplida y elevada en plazo perentorio. No olvidar que una buena información decide el temperamento del Tribunal acerca de la situación del menor afectado, por cuya causa obvio resulta extenderse en mayores comentarios sobre la prolijidad y eficiencia con que la misma ha de realizarse. Para concluir y resumir los conceptos señalados: 1) El Jefe de la Dependencia apreciará la necesidad de labrar actuaciones en cada caso. 2) La aplicación de los edictos concernientes a menores debe ser restringida, no extensiva y generalizada. 3) La experiencia aconseja en los casos en que se actúe, que debe contarse con el conocimiento directo de los progenitores o responsables del menor causante. 4) Los Señores Jefes de dependencias ilustrarán a los Jefes de Servicios, para el logro adecuado de estos fines. 5) En los casos de menores acusados o víctimas de delitos, siempre ha de realizarse la información por intermedio de la Asistente Social Policial. 6) En los casos de menores acusados o víctimas de delitos, siempre ha de realizarse la información por intermedio de la Asistente Social Policial. 7) No se cumplirán informaciones fuera de la Capital Federal, salvo conocimiento y autorización del Servicio de Asistencia Central. 8) Las dudas que el caso concreto ofrezca serán analizadas para su aclaración por intermedio de dicho Servicio Asistencia Central, dependiente de la Dirección". (Subrayado de la Comisión).

000026

que no estaban reunidas siquiera las circunstancias mencionadas en ese Memorándum en relación con los menores detenidos.

84. La Fiscalía N° 16 en lo Criminal de Instrucción, en la causa N° 2018 del Juzgado en lo Criminal de Sentencia letra "W", Secretaría N° 31, seguida contra Miguel Angel Espósito, al formular acusación en la causa por escrito de 18 de abril de 1996, resumió la declaración indagatoria del Comisario Espósito (folio 2.247 y siguientes):

Que ante la insistencia de varios grupos en permanecer en el lugar, el personal policial procedió a la detención de 49 mayores de 19 años y 13 menores de esa edad, es decir, un total de 62 personas fueron privadas de su libertad entre los días 19 y 20 de abril de 1996, como luce en el informe del imputado a fs. 170/171, el que ratifica. Que a los trece menores se les aplicó el "Memorando 40", vigente dentro del ámbito de la Policía Federal, recientemente dejado sin efecto por el Señor Jefe de la Policía Federal. Que en tal sentido manifiesta que considera que al haberla aplicado cumplía con las órdenes vigentes, emanada de la Dirección de Asuntos Judiciales que dejaban en manos del Jefe de la Dependencia, el Comisario, la apreciación sobre la necesidad de labrar actuaciones, en cada caso, sin promover consulta al Tribunal, a través de una intervención oficiosa cuando se descartara la carencia social que justificaría un procedimiento escrito, ello en el caso de menores. Exhibido que le fue el libro "Memorando 40", manifiesta que los once menores que figuran en el "Libro de detenidos" consta el ingreso y egreso de los mismos. Asimismo manifiesta que le dan intervención al Juez Correccional cuando infringen algún edicto policial, cuando se encuentra fugado del hogar, perdido o extraviado, o en situación de desamparo. Que en el presente caso, no observó desamparo ni material, ni moral respecto de ninguno de los menores alojados en la dependencia a su cargo. Asimismo señala que entendió que favorecía a los menores detenidos al aplicarle el "Memorándum", ya que de tal modo no quedaba constancia en legajo alguno. Por otra parte, manifiesta que los jóvenes debido a la gran cantidad de asistentes excedía los límites naturales de las aceras, no siendo intencional por ello, la conducta de los que estorbaban el tránsito de vehículos sobre la Av. del Libertador y calles adyacentes. Que tampoco observó que se produjeran atentados y resistencia a la autoridad, al producirse las detenciones (Subrayado de la Comisión).

85. De tal modo, si bien los menores habrían sido detenidos con el pretexto de encontrarse en supuesta situación de desamparo o abandono, la autoridad policial responsable del operativo admitió luego expresamente en sede judicial que no había observado esta circunstancia al momento de la detención.<sup>28</sup>

86. Por lo demás la autoridad policial no llevó a cabo en ningún caso alguna actuación ante la autoridad judicial por la posible comisión de delitos, ni realizó ninguna otra diligencia que permita al menos explicar la masiva detención de estas personas, entre las que se encontraba la víctima. Los propios órganos jurisdiccionales del Estado consideraron que en el caso la Policía había procedido a detener masivamente a personas,

<sup>28</sup> Es además manifiestamente contrario a la Convención la facultad de detener a un menor de edad por actos no delictivos, como ha dicho esta Comisión: "La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia Hondureña. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención). Toda restricción de la libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos. El Estado no puede, invocando razones de tutela del menor, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona. Los menores que se encuentran en situación de riesgo, esto es, que deben trabajar para ganar su sustento, o que viven en la calle por carecer de un hogar, no pueden ser sancionados por esa situación". Comisión IDH, Informe 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos en Honduras*, Informe Anual 1998, párrs. 109 y 110, pág. 628.

000027

entre ellas al menor Walter Bulacio, sin brindar explicación sobre el motivo de detención y sin que existiera causa legal que autorizara dicho proceder.<sup>29</sup>

87. La ilegalidad de los actos policiales se ve corroborada por la circunstancia de que aún antes de llegar al lugar de los hechos la autoridad policial había encargado la presencia de un transporte colectivo particular pues presumía que habría muchos detenidos. La Comisión desea notar a la Corte que las detenciones de la noche del 19 de abril al 20 de abril de 1991 fueron programadas.<sup>30</sup> Si bien la Policía puede adoptar los recaudos que estime pertinentes para asegurar el orden público es evidente en este caso, a la luz de su actuación posterior, que la Policía estaba dispuesta a detener masivamente a quienes se encontraban en las inmediaciones del estadio en el que se desarrollaba el recital de música, aún antes de presenciar si la conducta particular de cada una de las personas que fueran luego objeto de detención encuadraba en alguna de las causas de detención previstas por las leyes del Estado.

88. Es obvio que la Policía puede programar detenciones colectivas de personas cuando cuenta con elementos para acreditar que la actuación *de cada una* encuadra en una causa legal de detención; sin embargo, la denominada *razzia*, entendida como la detención masiva y programada de personas sin causa legal, o con base en la aplicación arbitraria de la ley, constituye una práctica policial manifiestamente contraria a la Convención.<sup>31</sup>

89. Por ello, de los elementos de prueba reunidos surge con claridad que la detención del joven Walter Bulacio formó parte de una detención programada y masiva de personas, y fue manifiestamente ilegal, esto es, se trató de una detención que no estuvo justificada por las causas y condiciones fijadas de antemano por la ley, en los términos del artículo 7, inciso 2, de la Convención Americana. La Comisión considera que al ser la detención ilegal en este caso, resulta innecesario analizar el cumplimiento de los demás recaudos señalados en el presente informe. Por las razones antes señaladas, la Comisión

<sup>29</sup> Estas conclusiones se corroboran con la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 9 del 20 de marzo de 1992 y por la decisión del Juzgado Nacional de Menores número 4 del 3 de septiembre de 1994. Este último tribunal al ordenar la prisión preventiva del Comisario Miguel Angel Espósito con motivo de las detenciones que efectuara la noche del 19 de abril señaló lo siguiente: "la autoridad policial no brinda ninguna explicación sobre el motivo de detención de todas estas personas ya que no se labró en ningún caso actuación judicial o contravencional que explique la masiva medida... más allá de su ilegalidad manifiesta por apartarse de las claras prescripciones de una ley nacional (10.903) y de los artículos 171 y 177 del Reglamento para la jurisdicción, el instrumento en cuestión de ninguna manera autorizaba al personal policial a detener a menores sin que existiera una situación de riesgo que así lo aconsejara, y en tal supuesto, excepcionalmente no debían formarse actuaciones cuando el jefe de la dependencia entendía que la situación del menor podía resolverse en forma menos gravosa para éste y su familia, procediendo a restituirlo de manera inmediata a su seno familiar" (subrayado de la Comisión).

<sup>30</sup> El Comisario Espósito explicó que pidió la presencia del transporte colectivo particular de la línea 151, presumiendo que podrían haber muchos detenidos. Véase: decisión del Juzgado Nacional de la Instrucción Criminal, de fecha 20 de marzo de 1992, folio 1602.

<sup>31</sup> Como ya se dijo, en las *razzias* la Policía suele detener a todas las personas que se encuentran en un lugar determinado sin cumplir con el recaudo de analizar en forma separada la conducta de cada una de ellas a la luz de las leyes que fijan de antemano las causas y condiciones de detención. De tal manera, el carácter masivo de la detención contribuye directamente a su ilegalidad o arbitrariedad. En determinados casos la *razzia* puede consistir en la detención masiva y programada de personas sin causa legal. En otros casos puede consistir en una detención arbitraria, a partir de la aplicación arbitraria de una ley compatible con la Convención que fija las causas y condiciones de detención. Por ejemplo cuando no se evalúa correctamente en el caso concreto las circunstancias que según la ley autorizan a la detención, o cuando la ley se aplica de forma discriminatoria, para perseguir a determinado grupo de personas o se interpreta irrazonablemente para utilizarse como herramienta de sujeción o disciplina social.

000028

solicita a la Corte que declare que el Estado ha violado el derecho a la libertad personal previsto en el artículo 7, inciso 2 de la Convención.

**b) El Estado ha violado el derecho de Walter David Bulacio a ser informado de los motivos de la detención (artículo 7(4))**

90. Por otra parte, el personal policial no cumplió con su obligación de avisar a los padres de Walter Bulacio sobre su detención.

91. Una persona detenida o retenida está protegida por el artículo 7(4) de la Convención Americana, el cual garantiza que toda persona "debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o los cargos formulados contra ella". Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 37 literal c) que los Estados Parte velarán porque:

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad (...) tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales (subrayado de la Comisión).

92. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing),<sup>32</sup> —que se aplican a los menores sometidos a procesos penales (Regla 2.1), y deben hacerse los esfuerzos para extender su aplicación a todos los jóvenes que se encuentren sometidos a procedimientos o instituciones de asistencia y cuidado por conductas no punibles para los adultos (Regla 3). Estas reglas establecen el principio del *primer contacto*:

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

93. En el presente caso, tratándose de un joven de 17 años de edad, la Comisión considera que él mismo tiene el derecho de ser informado de manera personal de los motivos de su detención,<sup>33</sup> pero además, el niño también tiene derecho a que sus familiares o representantes legales sean notificados de dicha medida y sus motivos de manera inmediata o en el plazo más breve. El acceso de los familiares al menor que permanece detenido es un resguardo esencial para la tutela de sus derechos, en particular procura garantizar su derecho a la revisión de la legalidad de la detención y el acceso a una defensa efectiva, así como la tutela de su integridad personal.

<sup>32</sup> Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

<sup>33</sup> El artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece: 1) Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

000029

94. Del análisis del expediente surge que Walter Bulacio no fue notificado personalmente de los motivos de su detención en contravención de la Convención, y que tampoco sus padres o familiares fueron notificados de manera inmediata, o en el plazo más breve, de las circunstancias de la detención. En efecto, el joven Bulacio fue detenido en la noche del 19 de abril. En el libro de ingresos y egresos de la Comisaría N° 35 se dejó constancia que Walter Bulacio ingresó a las 21:01 horas del 19 de abril de 1991 y salió al día siguiente, el 20 de abril de 1991, a las 11:25 horas. Sus padres tuvieron noticias de la detención en horas del mediodía del 20 de abril de 1991,<sup>34</sup> por intermedio de Zulma Cristina Casquet, hermana del joven Jorge César Casquet, quien estuvo detenido igualmente con Walter Bulacio en la Comisaría N° 35.

95. La Comisión considera que la obligación del Estado de notificar dicha circunstancia a los padres o a la persona responsable de la tutela del niño es una obligación positiva que no puede ser delegada, como ocurrió en este caso, a la hermana del joven Casquet a quien la policía le pidió que avisara a los padres del joven Bulacio,<sup>35</sup> o dejada a la facultad o discrecionalidad del menor detenido.<sup>36</sup> Esta delegación modifica la naturaleza de la garantía ofrecida por el artículo 37(c) de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo 10(1) de las Reglas Beijing. Aún más, la delegación de esta obligación en los términos antes expuestos la priva de su sustancia, porque lo que se busca es proteger el interés superior del niño al exigir que la autoridad notifique a sus padres o tutores.<sup>37</sup>

96. Más grave aún, la autoridad policial omitió notificar a los familiares de Walter Bulacio su traslado de la Comisaría a un hospital.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> En el libro de registro de detenidos que llevaba la Comisaría N° 35 se dejó constancia del ingreso de Walter Bulacio, el cual se registró a las 21:15 horas del 20 de abril y el egreso a las 11:25 horas del mismo día. Ver: escrito de 18 de abril de 1996 de la Fiscalía No. 16 en lo Criminal de Instrucción, en la causa No. 2018 del Juzgado en lo Criminal de Sentencia letra "W", Secretaría No. 31, seguida contra Miguel Ángel Espósito (el folio 2.243 señala hora de ingreso 00:15 horas y el folio 2253 señala 21:15 horas).

<sup>35</sup> Ver: declaración de Graciela Rosa Scavone, madre de Walter Bulacio ante el Tribunal Nacional en lo Criminal de Instrucción, el 12 de junio de 1991.

<sup>36</sup> La decisión del 30 de septiembre de 1994 del Juzgado Nacional de Menores No. 4, consideró que " la mayoría de los menores que fueron privados de su libertad permanecieron en la seccional muchas horas sin que se les permitiera llamar a su familia para que vaya a retirarlos". La decisión cita los testimonios de los menores Curtale quien fue detenido el sábado 20 y sólo se le dejó llamar a su casa el día siguiente a las 3:00 hs por lo que fue retirado a las 4:30 hs (fs. 863); Bravo fue detenido a las 22:30 hs y lo retiró su primo a las 4:30 hs (fs. 881); Righetti fue detenido a las 21:30 hs del sábado siendo retirado a las 10:00 hs del domingo por sus padres (fs. 891); Quintana fue detenido a las 22:30 hs siendo entregado a su padre a las 10 u 11:00 hs (fs. 893); Urbano fue detenido a las 21:30 hs permitiéndole que llamara a su casa a las 8:00 hs, fue retirado a las 9:30 o 10:00 hs del domingo (fs. 894); Planell detenido el sábado 20 al finalizar el recital y liberado el domingo al mediodía (fs. 895); Larocca permaneció desde las 21:30 hs hasta las 6 horas aclarando que recién se le permitió llamar por teléfono a las 4 hs (fs. 918); López detenido a las 22:00 hs del sábado 20 y liberado a las 8:00 hs del día domingo (fs. 943); Asenjo fue detenido a las 22:00 hs y llamó a su familia a las 4:00 hs (fs. 944); Castro detenido el 20 cerca de las 22:00 hs y liberado a las 4:30 hs (fs. 1118); Sánchez fue detenido el jueves 18 a las 18:00 hs y dejado en libertad el viernes 19 a las 23:00 hs (fs. 1155) y Casquet detenido a las 22:00 hs del 19 de abril y liberado al mediodía del 20 (fs. 17/172/290/886).

<sup>37</sup> Las autoridades pueden, sin embargo, negar dicha notificación si hay razones para asumir que esta exclusión es necesaria para el interés del menor y someter dicha circunstancia a la autoridad judicial competente.

<sup>38</sup> Ver: declaración de Graciela Rosa Scavone, madre de Walter Bulacio, ante el tribunal Nacional en lo Criminal de Instrucción, el 12 de junio de 1991, donde señaló que junto al padre del joven se dirigió a la Comisaría y allí les informaron que su hijo estaba en el Hospital Fernández. Al acudir al mencionado hospital le informaron que había sido trasladado para efectuarle un estudio radiológico, pero que ya no se encontraba allí.

000030

97. La Comisión considera que en el presente caso las autoridades policiales no notificaron oportuna ni debidamente al joven Walter Bulacio sobre los motivos de su detención. Asimismo, dichas autoridades tampoco cumplieron con el deber de notificar a sus familiares sobre estas circunstancias, como correspondía en razón del interés superior del menor y por ende, de la tutela especial que gozan los menores en estas situaciones. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 7(4) de la Convención Americana.

**c) El Estado ha violado el derecho a ser llevado ante un juez sin demora (artículo 7(5))**

98. El Estado violó la garantía de toda persona detenida de recurrir ante un juez competente para que decida sin demora sobre la legalidad de la detención. Las actuaciones judiciales se iniciaron por denuncia realizada por una clínica privada que atendió al joven Walter Bulacio 48 horas después de su detención y pocos días antes de su muerte. Todos los jueces que han decidido sobre este punto han reconocido la ilegalidad de la detención de Walter Bulacio junto a otras setenta y dos personas.

99. El artículo 7(5) de la Convención Americana establece que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales". En el caso de los menores, las Reglas de Beijing de las Naciones Unidas antes mencionadas,<sup>39</sup> en la regla 10(2), incluye el deber del Estado de notificar a un juez de acuerdo al principio del *primer contacto*:

El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

100. En el presente caso, la detención de Walter Bulacio y la de los otros jóvenes no fue notificada debidamente al Juez de Menores de turno por la autoridad responsable, pues según el informe del Comisario Miguel Angel Espósito, actuó oficiosamente al dar aplicación al Memorandum N° 40 del 19 de abril de 1965. El Estado argumentó que debía esperarse a que las autoridades judiciales argentinas tomaran una decisión definitiva en el presente caso y no rechazó específicamente estos alegatos de los peticionarios.

101. La Comisión ha considerado que la detención de la víctima no encontraba sustento en ninguna norma legal. La Comisión advierte, sin embargo, que en este caso el menor no fue llevado por la autoridad policial ante ninguna autoridad judicial competente para revisar la legalidad de su detención. La ley 10.903 exigía poner la detención del

<sup>39</sup> Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

000031

menor en conocimiento del Juez de Menores competente.<sup>40</sup> Por el contrario, el juzgado de menores correspondiente tomó conocimiento del caso cuatro días después de la detención, y a raíz de que la clínica privada que atendió a la víctima, denunciara la posible comisión del delito de lesiones. En consecuencia, no medió ninguna notificación de la detención a la autoridad judicial por parte de la autoridad policial responsable de haberla dispuesto. La única notificación judicial que consta en el caso, realizada luego de la referida denuncia del Sanatorio Mitre, no tenía como objetivo someter a la consideración del juez la inmediata libertad del joven Bulacio, sino la de denunciar que el menor había ingresado a la clínica con lesiones.

102. En efecto, constan pruebas en el expediente que al mediodía del 20 de abril de 1991, el joven Walter Bulacio fue trasladado al Sanatorio Mitre. Al día siguiente, 21 de abril de 1991 en horas de la tarde, el médico de guardia denunció por teléfono a la Comisaría que había ingresado "un menor de edad con lesiones", iniciándose de oficio la investigación por el delito de lesiones.<sup>41</sup> Es decir, esta notificación a la Comisaría 7ª fue cursada por la clínica privada, el Sanatorio Mitre que atendió a Walter Bulacio y no por el funcionario responsable de su detención. Recién el 23 de abril del mismo año, conoció del caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores N° 9, por las presuntas lesiones. Es decir, el juzgado de menores correspondiente recién tomó conocimiento del caso cuatro días después de la detención. Intervino además con relación a la posible comisión del delito de lesiones y no para analizar la legalidad de la detención.

103. La Corte Interamericana ha señalado que "la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales (...). Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías

<sup>40</sup> La Ley 10.903 sobre Patronato de Menores establece: "Artículo 4: El Patronato del Estado Nacional se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con la concurrencia del Ministerio Público de Menores. Este patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil". Por su parte, la Ley de Tribunales de Menores 10067/83, en el Título I relativo a "Del patronato de menores y su ejercicio", especifica en su artículo 1 que: "En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el patronato de menores es ejercido en forma concurrente y coordinada por los jueces de menores, asesores de incapaces y la Subsecretaría del Menor y la Familia" (subrayado de la Comisión). El Artículo 2 establece que: "A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que: a) El juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material debiendo adoptar todas las medidas tutelares para dispensarle amparo. Artículo 10: Los juzgados de menores son competentes: a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de 18 años de edad. b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, o corrieren peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor..." (Subrayado de la Comisión). Con relación a las faltas y contravenciones imputadas a menores, el artículo 16 de la Ley 10.903 sobre Patronato de Menores establece: "Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones, imputadas a menores de dieciocho años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores".

<sup>41</sup> Ver decisión del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal de fecha 20 de marzo de 1992. Al respecto señala textualmente (folio 1595): "El primer conocimiento judicial de los hechos ocurridos entre los días 19 y 20 de abril de 1991, se produce en forma fragmentada y parcial, recién el día 21 de abril de 1991 (ver folios 1/2) cuando la Comisaría Seccional 7ma. de la Policía Federal -no la 35a. PF- inicia actuaciones en horas de la tarde y de oficio, a raíz de que el Comando Radioeléctrico envía al móvil 107 al Sanatorio "Mitre" al que había ingresado el menor Walter David Bulacio, remitido desde el Hospital "Fernández", y previa atención en el Hospital Pirovano, con diagnóstico "traumatismo de cráneo, hematoma cerebral y estado de coma grado 3", a raíz de presuntas lesiones, al parecer producidas en el "Estadio Obras"

000032

puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".<sup>42</sup>

104. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 5(3) de la Convención Europea tiene como objeto garantizar un control jurisdiccional rápido y automático sobre las detenciones ordenadas de acuerdo al artículo 5(1)(c) del mismo instrumento. En el caso *T.W. contra Malta* la Corte Europea señaló lo siguiente:

La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual el artículo 5(3) busca garantizar un control judicial rápido y automático de las detenciones ordenadas en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo 5. El magistrado que ejerce este control debe escuchar a la persona detenida antes de tomar la decisión apropiada.

La Corte subraya que el artículo 5(3) obliga al magistrado a pronunciarse sobre el fundamento de la detención. Igualmente considera que el control jurisdiccional que exige esta disposición no puede acordarse en virtud de una solicitud presentada precedentemente por la persona detenida. Esta exigencia modificaría la naturaleza de la garantía ofrecida por el artículo 5(3), que es distinta de la prevista por el artículo 5(4), según la cual la persona detenida tiene el derecho de invitar a un tribunal a examinar la legalidad de su detención. Aún más, ella podría privarla de su sustancia, porque el artículo 5(3) busca proteger al individuo contra la detención arbitraria al exigir que el acto privativo de la libertad pueda ser sometido a un control jurisdiccional independiente. Un control judicial rápido de la detención constituye igualmente para el individuo objeto de la medida una garantía importante contra los maltratos. Las personas arrestadas que han sido sometidas a tales tratos podrían encontrarse en la imposibilidad de presentar ante un juez una solicitud de control de la legalidad de su detención. Podría pasar lo mismo con otras categorías vulnerables de personas detenidas, como aquellas que sufren una deficiencia mental o aquellas que no hablan el idioma del Juez.

(...) el control automático requerido por el artículo 5(3) va más allá del solo aspecto de la legalidad [si la persona es acusada por infracciones por las cuales la ley no autoriza la detención] (...). Según la Corte, este control debe ser suficientemente amplio para cubrir las diversas circunstancias que militan por o contra la detención.

105. De todo lo anteriormente descrito resulta evidente que, si bien es cierto que actuaron tribunales de menores especiales en la instrucción de los hechos, Walter Bulacio no fue llevado ante un juez o tribunal competente en materia de menores que conociera de su detención, protegiera sus derechos y ordenara su libertad, como correspondía a su interés superior. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado infringió el derecho a ser llevado ante un juez competente sin demora a los fines de que examinara la posibilidad de poner en libertad al menor Walter Bulacio, reconocido en el artículo 7(5) de la Convención Americana.

#### **B. La responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5)**

106. El Estado violó el derecho a la integridad personal de la víctima, Walter Bulacio, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, por las circunstancias y condiciones de su detención y de los golpes y maltratos recibidos en la Comisaría N° 35.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 135, pág 37.

000033

Esta afirmación se fundamenta en los resultados de los diferentes informes médicos y testimonios que constan ante las autoridades judiciales de Argentina. Además, hubo demora en brindarle atención médica ya que fue dispuesta por el personal policial cinco horas después de que Walter Bulacio vomitara. La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 5 de la Convención con base en los siguientes argumentos.

107. El artículo 5(1) de la Convención Americana consagra expresamente el derecho de toda persona al respeto de su integridad física, psíquica y moral. La Corte Interamericana ha sostenido que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta cualquier forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias físicas y psíquicas dependen de la intensidad de diversos factores, los cuales deben ser demostrados en cada caso concreto.<sup>43</sup>

108. El inciso 2 del artículo 5 de la Convención Americana establece que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El mismo sentido de respeto a la integridad personal lo consagra el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1976), pues por el hecho de estar una persona detenida no pierde su condición de tal ni su dignidad humana. Es por ello que la prohibición de la tortura y de los malos tratos constituye "una norma del derecho consuetudinario internacional" reconocida en distintos documentos internacionales de derechos humanos".<sup>44</sup>

109. En este mismo orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas impone a los Estados parte la obligación de velar para que "Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes". Por su parte, el artículo 54 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD),<sup>45</sup> establece que "ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución". Las Reglas de Beijing establecen en la regla 10(3) que los procedimientos y conductas de las autoridades policiales deben evitar causar daño a los niños.<sup>46</sup>

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, *Derechos Humanos y Prisión Preventiva*. Serie de Capacitación Profesional No. 3. Centro de Derechos Humanos y Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Nueva York y Ginebra, 1994. P. 3. El artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Según la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas frente a Torturas u Otro Trato o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante" (GA Res. 3452 (XXX), 9 de diciembre de 1975), la tortura puede ser concebida, más específicamente, como "todo acto en virtud del cual un funcionario oficial inflige o instigue a infligir intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento grave, físico o mental, con fines tales como obtener (...) información o una confesión", o con fines de castigo o intimidación.

<sup>45</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución No. 45/112 el 14 de diciembre de 1990.

<sup>46</sup> La Regla 10(3) señala: Las relaciones entre los organismos encargados de aplicar la ley y los jóvenes delincuentes deben ser gerenciadas de tal manera que respeten la situación jurídica del joven, promuevan su bienestar y eviten causarles daño, con especial atención a las circunstancias del caso. Comentario: la regla 10(3) trata sobre algunos aspectos fundamentales que deben tener los procedimientos y las conductas de la policía u otras personas que se encargan de aplicar la ley en los casos en que los jóvenes cometan crímenes. Se admite que las palabras "evitar daños son flexibles y cubre muchas posibilidades de interacción (por ej., uso de lenguaje ofensivo, violencia física o exposición al ambiente). El (...continúa)

000034

110. Los peticionarios alegaron que el joven Walter Bulacio fue sometido a torturas y que las condiciones de detención no eran adecuadas. El Estado argumentó de manera genérica que los hechos alegados por los peticionarios no caracterizaban violaciones a la Convención y que debía esperarse a que las autoridades judiciales argentinas tomaran una decisión definitiva en el presente caso. Sin embargo, no rechazó los alegatos de los peticionarios de manera específica, por lo que se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.

111. La Comisión solicita a la Corte que examine y valore el conjunto de los elementos que conforman las pruebas de las torturas presentadas en los anexos a la demanda.<sup>47</sup> La Corte Interamericana ha señalado que "en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas".<sup>48</sup>

112. La Comisión desea notar a la Corte que las detenciones de la noche del 19 de abril al 20 de abril de 1991 fueron programadas;<sup>49</sup> sin embargo, ninguna previsión se tomó a fin de alojar a los detenidos en lugares adecuados. Por el contrario, el joven Walter Bulacio fue alojado en la "Sala de Menores", que en realidad se trataba de un calabozo o de "una celda destinada a menores". La misma estaba ubicada frente a la oficina del segundo jefe de la Comisaría N° 35 de la Policía Federal y se trataba de un cuarto de 2,50 metros por 1,80 metros, en su interior, con cerrojo externo en puerta de metal, ventana con rejas, en donde hacía frío y sin otro mueble que una silla.<sup>50</sup> En dicha celda permanecieron ocho jóvenes detenidos.<sup>51</sup> Las condiciones inapropiadas de las celdas de la

(...continuación)

hecho de estar implicado en algún proceso de justicia juvenil puede en sí mismo ocasionar un "daño" a los jóvenes; en consecuencia el término "evitar daños" debe ser interpretado de manera amplia, de tal manera que sea haga el menor daño posible a los jóvenes así como cualquier daño adicional o indebido. Esto es especialmente importante en los contactos iniciales con los organismos que aplican la ley los cuales pueden influenciar profundamente las actitudes de los jóvenes hacia el estado y la sociedad. Más aun el éxito de cualquier intervención futura depende en gran medida de tales contactos iniciales. La compasión y la firmeza respetuosa son importantes en estas ocasiones.

<sup>47</sup> Corte IDH, caso *Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 68, pág. 24.

<sup>48</sup> Corte IDH, caso *Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74, pág. 25.

<sup>49</sup> El Comisario Espósito explicó que pidió la presencia del transporte colectivo particular de la línea 151, presumiendo que podrían haber muchos detenidos. Véase decisión del Juzgado Nacional de la Instrucción Criminal, de fecha 20 de marzo de 1992, folio 1602.

<sup>50</sup> Véase decisión del Juzgado Nacional de la Instrucción Criminal, de fecha 20 de marzo de 1992, donde se señala que el Sub-Comisario Alberto Cesar Muñoz expresó textualmente que se trataba de una "celda destinada a menores" al referirse a la sala de menores donde se encontraba Walter Bulacio. Así mismo, el joven Jorge César Casquet declaró el 6 de mayo de 1991 por ante el Juzgado de Instrucción, señalando que al ingresar a la seccional policial, todos los detenidos fueron obligados a ponerse las manos en la nuca, que separaron primeramente a los mayores y luego se encargaron de los menores, a quienes pasaron a un recinto que un policía denominó "calabozo de menores".

<sup>51</sup> Los menores que permanecieron en dicha celda fueron los siguientes: Jorge César Casquet, Jorge Antonio Martínez (a) "Kiko", Eric Fernando Turiansky, Leonardo Gabriel Serra (a) "Leo", Nicolás Cesare (a) "Nico", Nazareno Carneio, Gabriel Vidal (a) "Betu", Raúl Francisco Dieguez Miguens y Walter Bulacio. Véase decisión del Juzgado Nacional de la Instrucción Criminal, de fecha 20 de marzo de 1992.

000035

Comisaría N° 35 donde alojaron a Walter Bulacio y a los demás menores fueron constatadas por el tribunal instructor, el cual dejó expresa constancia de las condiciones señaladas. Por estas razones, el Fiscal en lo Criminal N° 16 que intervino en el caso expresó en su escrito del 21 de febrero de 1992, lo siguiente:

Las detenciones de los menores, aunque transitorias y a la espera de que los padres concurren a buscarlos se lleva a cabo en Seccionales -ver fotos de fs. 324/329- que quizás no han contemplado desde su constitución la existencia de espacios preparados para estas eventualidades.

113. En el presente caso, a pesar de que el operativo policial fue programado no se tomaron las previsiones necesarias para evitar la detención de menores de edad en las condiciones antes señaladas. Las condiciones de detención en que se encontraba Walter Bulacio, en razón del hacinamiento de los ocho menores en una celda claramente inadecuada y pequeña, representan una violación al derecho a la integridad física de los menores establecido en el artículo 5(1) de la Convención Americana.

114. Asimismo, como ya se ha señalado, a los familiares del joven Walter Bulacio no se les notificó la detención, por lo que el menor permaneció sin contacto con sus padres durante el tiempo que estuvo detenido en la Comisaría y durante las primeras horas que pasó en el hospital con custodia policial hasta que sus familiares fueron a visitarlo. Por esta sola circunstancia se puede inferir que durante esas horas atravesó por una situación de sufrimiento psicológico y moral. En el caso *Suárez Rosero*, la Corte Interamericana ha señalado que en los eventos en los cuales la privación de la libertad es legítima "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".<sup>52</sup> En el caso de una persona ilegalmente detenida, ésta "se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".<sup>53</sup>

115. Surge de los testimonios de personas que presenciaron los hechos, el contexto de alto grado de violencia mostrado por las autoridades policiales cuando efectuaron las detenciones y mientras las 73 personas estuvieron en la Comisaría. Varios detenidos fueron golpeados, abofeteados y vejados verbalmente por los agentes policiales la noche del 19 de abril de 1991. Más de 16 personas que fueron detenidas esa noche, o que presenciaron los hechos, declararon ante el Tribunal de Instrucción que conoció la presente causa en Argentina, que fueron sometidos a maltratos físicos y morales.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Corte IDH, caso *Suárez Rosero*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90 y caso *Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 164, pág. 43.

<sup>53</sup> Corte IDH, caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N° 33, párr. 57 y caso *Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*, sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 166, pág. 43.

<sup>54</sup> Entre esas personas se encontraban las siguientes: José Antonio Martínez, quien entre otras cosas declaró que fue amenazado, golpeado en la espalda y le cortaron un mechón de pelo (fojas 175/177); Jorge César Casquet, quien declaró que un joven borracho fue golpeado por la policía y que su hermana Zulma fue golpeada (fojas 17, 172-174); Zulma Cristina Casquet, quien declaró que fue tirada al suelo y golpeada en el colectivo que los transportaba (fojas 296-297); Nicolás Cesare declaró que a un amigo que se encontraba ebrio le pegaron en la cabeza y en los testículos (fojas 336-337); Nazareo Camelio, quien afirmó que dentro del colectivo donde los transportaban algunos policías pegaban con palos y que también observó que le pegaron a una persona en la Seccional policial (fojas 380-381); Leonardo Gabriel Serra, quien observó cuando un policía aplicaba trompadas en el estómago a un joven en el ómnibus cuando eran conducidos a la Comisaría (fojas 507-

(...continúa)

000036

116. La Comisión considera que todas estas declaraciones constituyen pruebas que ponen de manifiesto el uso excesivo de la fuerza por los funcionarios policiales en esa ocasión y crearon una situación amenazadora de ser objeto de maltratos y torturas, es decir, una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención. La Corte Interamericana ha señalado que "crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano".<sup>55</sup>

117. Aún más, la Comisión considera que existen pruebas suficientes de que la integridad personal del joven Walter Bulacio fue vulnerada y de que fue sometido a torturas. En la primera autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense en el mes de mayo de 1991 sobre el cuerpo de Walter Bulacio se determinó la existencia de múltiples excoriaciones que ocupan un área de 9x4 cm en cara posterior de pierna derecha y equimosis de 3x2 cm en planta del pie derecho.

118. Las circunstancias descritas se corroboran con la versión suministrada por el joven Jorge César Casquet, quien permaneció en la celda junto a Walter Bulacio, cuando afirmó que el 20 de abril de 1991, aproximadamente a las 10:15 horas de la mañana, trató de subirle la campera a Walter Bulacio para dejarle libre el abdomen y "advirtió dos moretones alargados, de unos cuatro o cinco centímetros en el lado derecho del vientre".<sup>56</sup>

119. Los médicos que atendieron al joven Walter Bulacio también manifestaron que tenía lesiones en el cuerpo. El Dr. Alberto Luis Tardivo, médico del Hospital Municipal Pirovano, quien atendió al joven Walter Bulacio en horas del mediodía del 20 de abril de 1991, diagnosticó "coma profundo, secundario a un traumatismo encéfalo craneano" con "golpes faciales", refiriendo además que el "paciente tenía los labios hinchados, como suelen verse luego de recibir un impacto",<sup>57</sup> todo lo cual quedó registrado en el libro de guardia de dicho hospital. El mismo testigo refirió que la madre del joven Walter Bulacio manifestó que "a su hijo lo habían golpeado".

(...continuación)

508 y 1.180); Rosalba Carmen Pacheco, quien observó que "algunos chicos fueron golpeados" (fojas 522); Gabriel Vidal, quien escuchó que un policía le dijo a un joven "que le iba a romper la cara" y que ante los desafíos del joven, el policía le aplicó dos o tres bastonazos. Igualmente expresó que al ir al baño de la Comisaría, escuchó cuando un policía dijo "Déjalo, es muy joven para cogérselo" (fojas 569-570); Eric Fernando Turiansky, quien afirmó que vio golpear a jóvenes en cornizas por policías uniformados y de la guardia de infantería (fojas 589-593); Sergio Adrián Rúa, quien declaró que fueron golpeados en el colectivo y que a un joven un sargento le aplicó una paliza (fojas 858-859); Cristian Leonardo Curtale, quien declaró que le aplicaron una cachetada dentro del colectivo (foja 863); Federico Julián Righetti, quien observó cuando le aplicaban cachetadas a un joven que se encontraba en los asientos delanteros del colectivo (fojas 891-892); Ariel Gustavo Urbano, reafirmó que aplicaron cachetadas a un joven (foja 894); Adrián Sergio Larocca, quien expresó haber recibido dos "cachetazos" mientras era conducido a la Seccional policial, lugar donde lo volvieron a abofetear nuevamente (foja 916); Carlos Darío Impellizzeri, quien expresó haber sido subido por la fuerza a un colectivo y allí haber sido golpeado en la cabeza, observando que también fueron golpeados un joven y dos chicas más que en la seccional le propinaron una paliza con una toalla siendo atendido por el CIPEC el día sábado 20 a las 9:30 horas (fojas 1.096-1.099); Guillermo Hugo Blanco, quien declaró que a su amigo Impellizzeri lo golpearon en la calle y en la Seccional y observó cuando golpeaban a un joven en el colectivo. Que a un joven que fuera golpeado lo sacaron del calabozo a las 2:30 horas (fojas 1.134-1.135).

<sup>55</sup> Corte IDH, caso *Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 165, pág. 43.

<sup>56</sup> El joven Jorge Cesar Casquet rindió declaración ante el tribunal de la causa principal el 6 de mayo de 1991.

<sup>57</sup> Véase su declaración por ante el Juzgado Nacional de la Capital, del 25 de abril de 1995.

000037

120. En horas de la tarde del mismo 20 de abril de 1991, el Dr. Fabián Vítolo, quien se desempeñaba como médico neurocirujano el sábado 20 de abril de 1991, manifestó en su declaración de fecha 5 de junio de 1995 ante las autoridades judiciales argentinas, que si bien no encontró señales de traumatismos severos en el cuerpo de Walter Bulacio, éste le manifestó que había sido golpeado en el cuerpo.<sup>58</sup>

121. Los familiares de la víctima también manifestaron que el joven Walter Bulacio tenía lesiones producto de golpes. Por su parte, la señora Graciela Rosa Scavone, madre de Walter Bulacio, declaró que aproximadamente a las 23:00 horas del 20 de abril de 1991, se dirigió con el padre de su hijo al Hospital Pirovano, donde consiguieron ver a Walter Bulacio con custodia policial. La misma testigo observó que tenía el labio superior hinchado con restos de sangre, un hematoma en el ojo izquierdo y un moretón en su rostro, producto de golpes.<sup>59</sup>

122. Igualmente, el señor Carlos Mario Scavone, tío de Walter Bulacio, afirmó que el Dr. Tardivo le preguntó si su sobrino Walter Bulacio había sido golpeado, pues presentaba un ojo amoratado y sangre seca en sus labios. Igualmente declaró que notó moretones en la planta de los pies de Walter Bulacio.<sup>60</sup> Más aún, el señor Fabián Sliwa, quien ejercía funciones como oficial de la policía en la Comisaría N° 35 durante la noche en que ocurrieron los hechos, declaró ante el tribunal de la causa que había presenciado el castigo físico impuesto por el Comisario Miguel Angel Espósito a Walter Bulacio.<sup>61</sup>

123. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, de tal suerte que "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".<sup>62</sup> Igualmente, la Comisión Interamericana sostuvo recientemente que el acto de reclusión implica "un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos".<sup>63</sup>

<sup>58</sup> Véase su declaración por ante el Juzgado Nacional de la Capital, del 5 de junio de 1995.

<sup>59</sup> Véase su declaración rendida por ante el Juzgado de Instrucción, del 12 de junio de 1991.

<sup>60</sup> Véase declaración rendida por ante el Juzgado de Instrucción, del 31 de mayo de 1991.

<sup>61</sup> El Juzgado de Menores N° 4 citó a declarar a Fabian Sliwa, ex-oficial que había presenciado, según dijo ante los medios de comunicación social, el castigo físico impuesto por el Comisario Miguel Angel Espósito a Walter Bulacio. En noviembre y diciembre de 1995, el Juzgado de Menores N° 4 ordenó algunas medidas para confirmar la versión del testigo Sliwa, tales como pericia caligráfica y declaraciones testimoniales, que confirmaron que Sliwa estaba en la Comisaría N° 35 el 19 de abril de 1991 en la madrugada. En febrero de 1996, ordenó careos entre Sliwa y algunos ex-policías que confirmaron que "Sliwa vio algo esa noche y no sabía si callar para siempre o denunciarlo", y que hizo consultas sobre estas dudas varios años antes de presentarse ante la Jueza (Ver declaración del Dr. Antonio Brunet, folios 2081 y 2082 del expediente de la causa principal). No obstante, en marzo de 1996, el Juzgado de Menores N° 4 sobreesayó provisionalmente por los delitos de lesiones, tormento y muerte de Walter Bulacio, considerando que el testimonio de Sliwa resultaba endeble a causa de una condena en otra causa penal.

<sup>62</sup> Corte IDH, caso *Nelra Alegria y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No 20 (1995), párr. 60.

<sup>63</sup> Comisión IDH, Informe N° 41/99, del 10 de septiembre de 1999, párr. 135.

000038

124. Este criterio fue sustentado recientemente por la Corte Europea de Derechos Humanos en el *caso Selmouni v. France*. En esa oportunidad la Corte Europea sostuvo que "cuando un individuo está bajo custodia policial en buena salud pero se constata que ha sido lesionado al momento de liberarse, le corresponde al Estado proveer una explicación razonable sobre las causas de dichas lesiones, y si no lo hace surge una clara violación al artículo 3 de la Convención".<sup>64</sup> En otra ocasión, la Corte Europea afirmó que el Estado era responsable de toda persona en detención que esté en poder de sus agentes, y por lo tanto, que sobre él recae la carga de presentar pruebas que pongan en duda las afirmaciones de malos tratos por un detenido que haya sido lesionado estando en custodia.<sup>65</sup>

125. En el presente caso, el joven Walter Bulacio se encontraba en buen estado de salud al momento de su detención, el 19 de abril de 1991, cuando asistió al estadio Club Obras Sanitarias de la Nación para escuchar un recital de música.<sup>66</sup> Asimismo, los testimonios y pruebas anteriormente señaladas demuestran que Walter Bulacio fue sometido a maltrato físico y menosprecio de su dignidad humana por parte de los funcionarios policiales durante su detención en la Comisaría N° 35. El Estado no ha dado otra explicación sobre el origen de las marcas y lesiones que se constataron en los exámenes médicos, o que dichas lesiones hayan tenido un origen distinto al que señalan las declaraciones de los testigos, y del análisis exhaustivo del expediente no surge una conclusión contraria. La circunstancia de que se trataba de un menor de edad reviste de especial gravedad los hechos antes descritos, pues los niños requieren de una protección especial, sobre todo, al encontrarse bajo el control y la custodia directa de la autoridad estatal, bajo cualquier circunstancia o motivo.

126. La Comisión solicita a la Corte, con base en los indicios y pruebas analizados en este capítulo, que declare que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana en perjuicio de Walter David Bulacio.

**C. La responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida (artículo 4)**

127. El Estado es responsable por la muerte de Walter Bulacio como consecuencia de las circunstancias y condiciones de la privación de su libertad y del uso injustificado de la fuerza por parte de funcionarios policiales. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Argentina violó el artículo 4 de la Convención Americana con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

<sup>64</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Selmouni v. France* Solicitud No. 25803-94, del 28 de julio de 1999, p. 16.

<sup>65</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Ribitsch Vs. Austria*, Ser. A No. 336, 4 de diciembre de 1995, párr. 31-40.

<sup>66</sup> Ver decisión del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal de fecha 20 de marzo de 1992 donde se señala (fojas 1595) que el Comisario Miguel Angel Espósito declaró el 22 de abril de 1991 (a fojas 14/15) que "ninguna de las personas detenidas se hallaba descompuesta, no presentaba lesiones visibles, ni tampoco refirieron haber sido golpeadas. Con relación a Walter Bulacio agrega que siendo la mañana se sintió mal, se llamó al CIPEC y luego fue internado".

000039

128. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

129. La Corte Interamericana, como fuera dicho, ha establecido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida, de tal suerte que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de la vida de los detenidos.<sup>67</sup> Igualmente, la Comisión Interamericana sostuvo recientemente que el acto de reclusión implica "un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos".<sup>68</sup> En su Informe 28/96,<sup>69</sup> la Comisión estableció que cuando una persona se halla bajo custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular, el Estado ejerce control completo sobre su vida e integridad. En estas circunstancias las omisiones del Estado violan su deber de garantizar la salud y la vida del detenido.<sup>70</sup>

130. Asimismo, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que "los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida" (ordinal 1) y que "garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (ordinal 2).

131. El Estado es responsable por la muerte del joven Walter Bulacio como consecuencia de las circunstancias y condiciones de la privación de su libertad y del uso injustificado de la fuerza por parte de funcionarios policiales. El Estado se limitó a argumentar de manera genérica que los hechos alegados por los peticionarios no caracterizaban violaciones a la Convención y que debía esperarse a que las autoridades judiciales argentinas tomaran una decisión definitiva en el presente caso. El Estado no rechazó los alegatos de los peticionarios de manera específica, por lo que se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.

132. Con relación a la valoración de la prueba aportada, la Comisión solicita a la Corte que tenga especialmente en cuenta la naturaleza de la obligación del Estado de garantizar la vida de la persona detenida ilegalmente. Por ello, una vez que se ha acreditado que la víctima murió en custodia o que su muerte puede guardar un nexo causal con las circunstancias y hechos ocurridos durante la detención, le corresponde al Estado desvirtuar esa relación de causalidad. Para hacerlo, el Estado debe probar que la causa de

<sup>67</sup> Corte IDH, caso *Neira Alegria y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No 20 (1995), Párr. 60.

<sup>68</sup> Comisión IDH, Informe N° 41/99, del 10 de septiembre de 1999, párr. 135.

<sup>69</sup> Comisión IDH, Informe 28/96, caso 11.297, Guatemala, Informe Anual de la CIDH, 1996.

<sup>70</sup> Ver además, Informe 63/99, Caso 11.427, *Victor Rosario Congo*, Ecuador, 13 de abril de 1999.

000040

la muerte le es absolutamente ajena. Esto es, que la muerte no obedece a las circunstancias particulares de la detención o custodia, ni a la acción u omisión de sus agentes, ni a ningún otro factor causal que estuviera bajo su control o cuidado.

133. La Comisión solicita a la Corte que a la luz de estos principios, evalúe las pruebas presentadas para determinar que el Estado violó el derecho a la vida de Walter Bulacio.<sup>71</sup>

134. En primer lugar, la Comisión ha señalado que tiene por probado en forma directa que el menor fue víctima de torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Luego de haber sido torturado, y estando aún en custodia, se descompuso, vomitó y luego fue llevado a un Hospital al que ingresó en coma. De ese Hospital fue trasladado con custodia a una Clínica en la que falleció. De modo que fue estando en custodia y luego de haber sido torturado, que comenzó el proceso que concluyó con su muerte.

135. Las declaraciones del médico de guardia del Hospital Pirovano, Dr. Alberto Luis Tardivo, indican que el joven Walter Bulacio ingresó el domingo 21 de abril de 1991 al centro hospitalario en coma superficial, presentando además dificultades de movimientos, una tumefacción en el labio superior como en el inferior (labios hinchados), como suelen verse luego de recibir un impacto. Como ya fuera dicho, su diagnóstico fue "coma profundo, secundario a un traumatismo encéfalo craneano".<sup>72</sup> Sin embargo, el diagnóstico de "traumatismo encéfalo craneano" fue controvertido posteriormente por otros exámenes médicos que se realizaran mientras Walter Bulacio se encontraba en el Hospital, y después de su muerte.

136. En efecto, el examen producido estando en vida Walter Bulacio por el Dr. Alberto María Rodríguez Girault del día 22 de abril de 1991, llega a conclusiones similares a las del legista Dr. Cristian Gustavo Quijano Quesada, que se estaría en presencia de un factible defecto vascular congénito de tipo aneurismático que se había "efraccionado", lo que originó una colección hemática cerebral.

137. Por otra parte, según la autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional el 26 de abril de 1991, la muerte del joven Walter Bulacio fue producida por "hemorragia cerebral espontánea no traumática, bronconeumonía", como consecuencia de un "paro cardiorrespiratorio". Las consideraciones médico legales señalan que "dadas las características topográficas del hematoma descrito a nivel del parénquima cerebral y la ausencia de lesiones traumáticas a nivel de la aponeurosis epicraneana y huesos del cráneo consideramos que la etiología de la misma sería no traumática".<sup>73</sup>

<sup>71</sup>Corte IDH, caso *Villagran Morales (Caso de los "Niños de la calle")*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 68, pág. 24.

<sup>72</sup> Ver declaración rendida ante el Tribunal Instructor.

<sup>73</sup> Ver Informe médico en los folios 43/46 del expediente de la causa judicial.

000041

138. Las declaraciones de los médicos forenses Dres. Risso y Crescenti,<sup>74</sup> cuatro días después de la muerte de Walter Bulacio, señalan que la misma fue producida por hemorragia cerebral espontánea no traumática. Una segunda autopsia fue practicada el 13 de mayo de 1991 y de ella se deduce que era portador de una patología vascular.<sup>75</sup> El Dr. Cristian Gustavo Quijano Quesala, refirió ante el tribunal que del estudio de las pruebas efectuadas puede concluirse que la lesión que padeciera fue de adentro hacia afuera, hallándose indemnes los tejidos periféricos, por lo cual todo ello correspondería a la rotura de un aneurisma.<sup>76</sup>

139. La pericia oficial del Dr. Ariel Garate, designado de la lista de peritos de la Cámara de Apelaciones por el Juez Federal Civil, Dr. José Luis Trasguerras, afirma que el cuadro de miedo, angustia y temor que vivió el joven Walter Bulacio, por ser la primera detención de su vida, y una situación de alto voltaje traumático, produjo el pico de aumento de la tensión arterial que rompió el angioma —malformación arteriovenosa (este medico sostiene que fue un angioma y no un aneurisma) y que sin ese estímulo no hubiera ocurrido la muerte.<sup>77</sup>

140. En tal sentido, si bien existen estudios médicos que establecen como causa inmediata de la muerte la hemorragia cerebral no traumática, producto de una patología vascular preexistente, otro informe médico ha puntualizado que ese accidente cerebrovascular pudo haber sido causado a su vez por las profundas repercusiones de las condiciones negativas a las cuales fue sometida la víctima durante la detención, que influyeron en su estado psíquico y moral.<sup>78</sup> De tal modo, a la luz de esta opinión científica, tanto las torturas como las condiciones de detención a la que fue sometida la víctima, pudieron tener un razonable nexo causal con la muerte, al contribuir en la producción del accidente cerebrovascular que actuó como su causa inmediata. Por ello, la muerte de la víctima no puede ser de ninguna manera desvinculada de los actos de los agentes del Estado.

141. La Comisión también desea notar a la Corte que el joven Walter Bulacio ingresó en la Comisaría sin signos evidentes de deterioro en su salud. Al día siguiente, es decir, el 20 de abril de 1991, salió en una ambulancia a un hospital donde falleció cinco días después de su detención, es decir, el 26 de abril de 1991. Por otra parte, la Comisión toma en consideración que el joven Walter Bulacio no fue sometido a un examen médico al momento de ingresar a la Comisaría. También ha quedado demostrado que Walter Bulacio se sintió mal en horas de la mañana del día 20 de abril y no fue sino hasta las horas del mediodía que fue trasladado en una ambulancia al hospital para que recibiera atención

<sup>74</sup> Ver folios 43/46 del expediente de la causa judicial.

<sup>75</sup> Ver Informe médico en los folios 577/583 del expediente.

<sup>76</sup> Ver folio 790 del expediente.

<sup>77</sup> El médico concluye que existe "relación de causalidad cronológica" por cuanto las secuelas coinciden en tiempo de evolución con la fecha del hecho y "relación de causalidad topográfica" por cuanto coinciden anatómicamente, "las lesiones descritas con las secuelas encontradas".

<sup>78</sup> Ver Informe del perito de oficio de la causa civil en la cual se concluye que "la muerte de Walter habría sido causada en algún factor psíquico, producto del stress o miedo". Es decir, esta pericia médica explica el accidente cerebrovascular como causado (o al menos concausado) por el miedo, stress, subida de presión y otros factores endógenos.

000042

médica. La Comisión considera que las autoridades policiales no actuaron con la diligencia debida para prestarle atención médica y salvaguardar la salud y la vida del joven fallecido.

142. La Comisión desea llamar la atención de la Corte sobre la concurrencia de diversos elementos o factores atribuibles al Estado, tales como las circunstancias en que se efectuó la detención; la omisión de avisar a sus padres y de poner el hecho en conocimiento de un juez (ver *ut supra* párrafos relativos al derecho a la libertad y seguridad personal); los maltratos y torturas que sufrió; las condiciones en que estuvo detenido; así como una situación de alta violencia psicológica y moral que se vivió esa noche (ver *ut supra* párrafos relativos al derecho a la integridad personal), pudo haber producido ansiedad, angustia, temor y stress en el joven, que desencadenó la respuesta física que le produjo la muerte. El hecho de que las autoridades policiales desconocieran los presuntos defectos físicos que contribuyeron a dicha muerte, no obsta a la responsabilidad que tiene el Estado por el resultado de sus acciones y omisiones. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado no ha logrado probar que la muerte de la víctima obedeciera a una causa que le es absolutamente ajena.

143. En consecuencia, el Estado, al privar de libertad al joven Walter Bulacio, se colocó en una posición especial de garante de su vida e integridad física, pues lo aisló de su entorno natural, familiar y social, y disminuyó sus posibilidades de protección. Las circunstancias de esta detención arbitraria, junto a la violación de su derecho a la integridad personal, con los maltratos y torturas que le fueran infligidos durante su detención, determinan la responsabilidad del Estado por la muerte de Walter Bulacio. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana.

**D. La responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de los niños (artículo 19)**

144. La Comisión ha demostrado que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio del joven Walter Bulacio considerados a la luz del derecho a "medidas de protección que su condición de menor requiere" por parte del Estado según la disposición general definida en el artículo 19 del mismo instrumento. Esta norma debe interpretarse a la luz de otros instrumentos internacionales de protección de los niños que han servido para precisar su contenido y alcance. En este contexto, "el interés superior del niño" propugnado en la Convención de los Derechos del Niño es el principio orientador para la interpretación y aplicación de las "medidas de protección" que la condición de menor requiere y de las demás garantías establecidas en la Convención Americana que les protegen.

145. En el curso del análisis que antecede, ha quedado demostrado que el Estado no ha brindado dicha protección especial al joven Walter Bulacio al haberle detenido de manera ilegal, al no haber notificado inmediatamente a sus padres sobre la detención, al no haber elevado las actuaciones a un juez de menores a los fines de que considerara su libertad inmediata y al no haberle proveído de atención médica inmediata una vez que se descompuso a las 6:00 horas de la mañana del día 20 de abril de 1991. Por los hechos antes mencionados, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 19 de la Convención.

000043

**E. La responsabilidad del Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8(1)) de la víctima y de los familiares de Walter David Bulacio**

146. Desde 1991, año en que ocurrieron los hechos, no existe un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre los hechos investigados. Esta demora es injustificada y por ello configura una violación del artículo 8(1) de la Convención Americana. Durante el proceso han habido retrasos imputables a las autoridades judiciales, en asuntos poco complejos y también debido a la conducta dilatoria de la defensa. La causa ha estado paralizada sin que se haya resuelto el "incidente de falta de jurisdicción", el cual no es complejo ni dificultoso. Asimismo, desde el mes de marzo de 1996, no se ha producido ningún avance para esclarecer las circunstancias de los hechos denunciados. La Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención tomando en consideración los siguientes argumentos.

147. Las garantías judiciales establecidas en el artículo 8(1) de la Convención Americana, llamadas también por la Corte Interamericana "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y "dentro de un plazo razonable" por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la tramitación de cualquier acusación penal.<sup>79</sup> Con relación a este derecho, la Corte Interamericana ha interpretado que los familiares de la víctima *también* tienen derecho a las garantías judiciales.<sup>80</sup> En el presente caso, los padres de Walter Bulacio se constituyeron en parte querellante en el proceso que investigó la detención y muerte de su hijo.

148. El Estado violó el artículo 8 de la Convención Americana, por cuanto ha habido una demora injustificada para decidir sobre las responsabilidades en los hechos narrados en la denuncia. Igualmente, durante el proceso penal ha habido retrasos imputables a las autoridades judiciales en asuntos poco complejos y también debido a la conducta dilatoria de la defensa.

149. La Comisión nota que la causa penal se inició el 23 de abril de 1991 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores N° 9, pero las autoridades judiciales argentinas, hasta la fecha, aún no han tomado una decisión definitiva en un lapso que sobrepasa los 9 años.

150. Con relación a la razonabilidad del plazo, la Comisión considera que ésta debe determinarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Por ello, la Comisión analizó brevemente los tres criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para apreciar la razonabilidad del plazo, a saber: la complejidad del caso, la conducta de los querellantes y la conducta de las autoridades competentes.<sup>81</sup>

<sup>79</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrs. 27 y 28.

<sup>80</sup> Corte IDH, caso *Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1988, párrafos 96 y 97.

<sup>81</sup> Corte IDH, caso *Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrs. 77-81.

000044

**a. La complejidad del caso**

151. Desde el punto de vista jurídico-penal no se han presentado en la causa, ni mucho menos todavía debatido, cuestiones que puedan encerrar una gran complejidad jurídica, tales como el incidente de "falta de jurisdicción". Con relación al número de hechos y sujetos investigados, de ninguna manera ello podría ser útil para excusar el retraso. En esta causa no sobrevino ninguna circunstancia excepcional que determinara una situación de emergencia o una carga anormal de tareas para los órganos de enjuiciamiento.

152. La Comisión considera que en la investigación penal que se adelantó para determinar las responsabilidades de este caso, no revistió ninguna complejidad especial de naturaleza jurídica que justifique el retardo de más de 8 años. Por una parte, la Comisión considera que la presencia de numerosos testigos, no puede por sí mismo convertir el caso en particularmente complejo.<sup>82</sup>

**b. La conducta de los querellantes**

153. En cuanto al segundo elemento referido a la conducta procesal de los afectados, no consta que los peticionarios hayan tenido una conducta incompatible con su carácter de acusadores ni entorpecido la tramitación, pues se limitaron a interponer los medios legales de impugnación reconocidos por la legislación argentina. De hecho, el Estado nada alegó sobre la conducta de los peticionarios durante el proceso.

**c. La conducta de las autoridades competentes**

154. La Comisión considera que solamente los retrasos imputables a las autoridades judiciales y administrativas pueden justificar que se configure un retraso procesal contrario al plazo razonable establecido en el artículo 8 (1) de la Convención. Sin embargo, los Estados parte también son responsables por los retrasos atribuidos a otros entes públicos que llevan a cabo funciones oficiales asignadas por la ley.

155. Han habido diversos retrasos en la tramitación de la causa imputables a las autoridades judiciales que serán analizados a continuación. La Comisión nota que el recurso de queja, para obtener la revocación del sobreesamiento de la causa por el delito de privación de la libertad fue decidido por la Corte Suprema de Justicia el 5 de abril de 1994, catorce meses después de que fuera interpuesto. Una vez que la Corte dictó la decisión el 5 de abril de 1994, el traslado del expediente desde la Corte hasta el Juzgado de Menores N° 4, duró más de cinco meses, a pesar de que ambas sedes están ubicadas en el Palacio de Justicia, una en el piso 4° y la otra en el piso 5°.

156. Por otra parte, el Juzgado de Sentencia "W", el 2 de diciembre de 1996, abrió el incidente por "falta de jurisdicción" que se declaró como una cuestión de derecho y

<sup>82</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia *caso Foll y otros* del 10 de diciembre de 1982, Serie A, núm. 69, Pág. 59 y *caso Guincho contra Portugal*, sentencia del 10 de julio de 1984.

000045

no de hecho. Este recurso fue rechazado el 26 de marzo de 1998 —después de 22 meses de que fue solicitado por la defensa y fue elevado a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para su consideración. A la fecha en que la Comisión presenta esta demanda, este fallo no era firme.

157. Desde diciembre de 1996 hasta marzo de 1998, la actividad desarrollada por el Juzgado de Sentencia "W" consistió en el envío de tres oficios dirigidos a la Policía Federal. Los dos primeros solicitaron informes acerca de cuestiones administrativas vinculadas al Memorandum N° 40 y a las facultades reglamentarias de los comisarios, mientras que el tercero tuvo por objeto agregar los convenios celebrados en 1997 entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal a los fines de contratar a esta última para que organice y controle el tránsito de vehículos en la ciudad.

158. Aún más, la Comisión considera que el hecho de que los retrasos se deban a la conducta de las partes en el proceso, no significa *per se* que no puedan ser atribuidos al Estado. En los sistemas legales en los cuales se aplica el principio que la iniciativa procesal corresponde a las partes, la conducta de éstas no absuelve a las autoridades judiciales de la obligación de garantizar un proceso en un plazo razonable que requiere el artículo 8(1) de la Convención.<sup>83</sup>

159. La Comisión considera que las excepciones o defensas opuestas por el inculpado tampoco pueden ser considerados como una justificación del retardo. Entre los múltiples remedios contra el retardo procesal, se busca la supresión de incidencias, recursos y pruebas de simple fin dilatorio, sin olvidar las debidas garantías judiciales. Existe un límite en la supresión o disminución de trámites, —recursos e incidencias— constituidos por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en un juicio. La Comisión considera que los Estados tienen la obligación de organizar sus sistemas judiciales y procedimientos de tal manera que puedan cumplir con sus obligaciones, incluso la de decidir los casos en un plazo razonable.<sup>84</sup>

160. Dadas las circunstancias particulares del presente caso, los retrasos antes descritos en la tramitación de la causa no son justificables. Asimismo, desde el momento de la denuncia de las lesiones de Walter Bulacio ante la autoridad judicial, en el mes de abril de 1991 hasta la presente fecha, han pasado más de nueve años lo que constituye un plazo excesivamente largo sin que se haya obtenido una decisión definitiva.

161. Tomando en consideración los tres factores relativos a la complejidad de la causa, la conducta del querellante y la conducta de las autoridades judiciales, los cuales han sido apreciados de manera conjunta, la Comisión considera que el plazo de más de nueve años es excesivo y no se compadece con el interés social de una administración de justicia razonablemente rápida y eficaz, y compatible con los derechos de las partes a obtener un pronunciamiento en el cual se determinen las responsabilidades a que hubiere

<sup>83</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Pafitis and others v. Greece*. Sentencia del 26 de febrero de 1998, *Reports 1998-I*, p. 458, § 93.

<sup>84</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *caso Phillis contra Grecia*, in *European Human Rights Reports*. (1998) 26 E.H.R.R. 371-490) April 1998, Part 4. Editor Peter Duffy, O.C., p. 417, párr. 40.

000046

lugar. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención Americana.

**F. La responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la víctima y de los familiares de Walter David Bulacio**

162. En el presente caso el Estado ha violado el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, porque después de 9 años ha habido denegación de justicia con motivo de que ha sido imposible lograr un pronunciamiento del Poder Judicial por falta de interés y porque los investigadores fueron los propios investigados. La Comisión solicita a la Corte que declare la violación de esta norma en virtud de los fundamentos que se expresan a continuación.

163. El artículo 25 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido (...) ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". Tanto la Comisión como la Corte han establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial a cargo de un tribunal penal, para identificar a quienes hayan perpetrado violaciones de derechos humanos y, en consecuencia, sancionarlos. En el presente caso, los familiares de Walter Bulacio se constituyeron en parte querellante en el proceso penal que se siguió para determinar las responsabilidades por su detención, lesiones y muerte.

164. La Comisión observa que el 8 de marzo de 1996 las autoridades judiciales argentinas sobreesayeron provisionalmente con relación al hecho de lesiones seguidas de muerte de Walter Bulacio. En efecto, en marzo de 1996, el Juzgado de Menores Nº 4 sobreesayó provisionalmente por los delitos de lesiones, tormento y muerte de Walter Bulacio, considerando que el testimonio de Sliwa resultaba endeble a causa de una condena en otra causa penal. Asimismo, con relación a la detención de Walter Bulacio, la autoridad judicial tampoco ha tomado una decisión definitiva. Actualmente el comisario Miguel Angel Espósito se encuentra procesado judicialmente, con una orden de prisión preventiva, pero con excarcelamiento, por el delito de privación ilegal de libertad en contra de setenta y tres personas desde el año 1994.

165. Por otra parte, la Comisión considera que en el presente caso el Estado ha omitido "usar todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria de las violaciones de derechos cometidas dentro de su jurisdicción para identificar a los responsables".<sup>85</sup> La Comisión considera que en el presente caso el Estado argentino ha omitido brindar un recurso eficaz a la familia de Walter Bulacio, de modo que ésta pueda conocer toda la verdad sobre lo que le sucedió a su joven hijo, incluidas las circunstancias de su detención, maltrato físico y muerte, así como el establecimiento de las responsabilidades del caso. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana.

<sup>85</sup> Comisión IDH, *Caso 10.258, Manuel García Franco*, del 18 de febrero de 1998, párr. 73, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, pág. 575.

000047

**G. La responsabilidad del Estado por la violación al deber de respetar y garantizar los derechos previstos en la Convención (artículo 1(1))**

166. El artículo 1(1) de la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación fundamental de respetar todos los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por ello, "todo menoscabo de esos derechos que puedan atribuirse, en el marco del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un acto imputable al Estado, que asume responsabilidad en los términos previstos en la Convención".<sup>86</sup>

167. El artículo 1(1) de la Convención Americana no sólo impone a los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades sino la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en ella a toda persona sujeta a su jurisdicción. En un caso precedente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al afirmar que,

[c]omo consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".<sup>87</sup>

168. En cuanto al deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y su consecuente restablecimiento o reparación, según las circunstancias del caso, la Corte Interamericana ha sostenido que aún cuando resulte difícil la investigación de los hechos, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio en el que participen de manera coherente las autoridades públicas, con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo.<sup>88</sup>

169. En el presente caso, se ha demostrado que el Estado no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1(1) ya que agentes del Estado argentino cometieron violaciones de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad física (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y los derechos de Walter David Bulacio que le corresponden como niño (artículo 19). Por otra parte, se ha determinado que el Estado violó el derecho a un debido proceso (artículo 8) y a los recursos judiciales efectivos (artículo 25) en perjuicio de la víctima Walter Bulacio y de su madre Graciela Scavone de Bulacio. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 1(1) de la Convención.

**VIII. RESPALDO PROBATORIO**

170. El material probatorio que la Comisión pone a disposición de la Honorable Corte, se encuentra como anexo a la presente demanda. La Comisión presenta a la Corte Interamericana los elementos de juicio que fundamentan y demuestran claramente los hechos y el derecho en que se sustenta la presente demanda.

<sup>86</sup> Corte IDH, caso *Velázquez Rodríguez*, *supra*, párr. 164.

<sup>87</sup> Corte IDH, caso *Velázquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, Corte IDH, par. 166.

<sup>88</sup> *Ibidem*, párr. 177 y 184.

000048

171. El anexo probatorio está compuesto de:

- A. Prueba documental.
- B. Prueba testimonial.
- C. Expertos que la Comisión presenta a la Corte.
- D. Peritos que la Comisión presenta a la Corte.

172. Al respecto, la Comisión solicita a la Honorable Corte:

1. Que se establezca una excepción al artículo 45 del Reglamento de la Corte, eximiendo al denunciante original de cubrir con los gastos de la prueba pericial propuesta por ser responsabilidad exclusiva del Estado la violación del artículo 4 de la Convención;

2. La Comisión se reserva el derecho de excluir la intervención de algunos testigos y de los peritos en cualquier estado del proceso.

173. Finalmente, la Comisión solicita que la Corte declare el derecho de reserva para ampliar la prueba ofrecida, si así lo exige la defensa de los derechos de los familiares de Walter David Bulacio durante el presente proceso.

174. El material probatorio que la Comisión pone a disposición de la Honorable Corte, se encuentra como anexo a la presente demanda. La Comisión presenta a la Corte Interamericana los elementos de juicio que fundamentan y demuestran claramente los hechos y el derecho en que se sustenta la presente demanda.

#### IX. PETICIÓN

175. La Comisión solicita a la Corte que según el análisis precedente, declare que:

a) El Estado violó los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y los derechos del niño (artículo 19) del joven Walter David Bulacio.

b) El Estado violó los derechos al debido proceso (artículo 8) y a la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la víctima y de los familiares del joven Walter David Bulacio.

c) Por las violaciones antes mencionadas, el Estado también ha infringido el deber de respetar los derechos humanos (artículo 1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

176. Igualmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de

000049

Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación argentina.

b) Adoptar las medidas necesarias para que la madre de Walter David Bulacio, Graciela Scavone de Bulacio, reciba adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

000050

**ANEXO**  
**RESPALDO PROBATORIO**

**A. PRUEBA DOCUMENTAL:**

**A.1. Decisiones de los Tribunales y opiniones de fiscales y procuradores:**

1. Escrito del 21 de febrero de 1992, (folio 1579).  
Fiscal Juan Carlos Chavez contesta vista que se le confiriera a folio 1544 para evaluar los episodios traídos. **Considera que debe sobreseerse parcial y definitivamente al Comisario Espósito sobre el delito de lesiones y muerte de Walter Bulacio y opina que se trató de un mal congénito. El fiscal recomienda tomar un temperamento provisional en cuanto las detenciones.**
2. Decisión del 20 de marzo de 1992 (Sumario 10.588) (folio 1593).  
Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción decreta la **prisión preventiva del Comisario Espósito por el delito de privación ilegal de la libertad calificada y lo sobree por el delito de lesiones y muerte.**
3. Decisión del 19 de mayo de 1992.  
La Sala VI de la Cámara de Apelaciones **revoca el auto de prisión preventiva por el delito de privación ilegal de la libertad calificada, en virtud de que el Comisario Espósito "pudo no ser consciente" de la inconstitucionalidad del memorando 40.**
4. Decisión del 28 de agosto de 1992, (Sumario No. 10588), (folio 1691).  
Juez Nacional en lo Criminal de instrucción decide conforme a lo ordenado por la Sala VI de la Cámara, **revocar el acto interlocutorio (folios 1593/1603) donde se decretaba la prisión preventiva del Comisario Espósito. Por cuanto no era consciente del carácter inconstitucional del Memorando 40. Decide sobreseer provisionalmente el presente sumario No. 10588 y dejar sin efecto el procesamiento de Espósito.**
5. Decisión del 13 de noviembre de 1992, (Exp. 24.273).  
La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resuelve transformar en **definitivo el sobreseimiento dictado por el Juzgado de instrucción No. 9 (a folio 1691/3) respecto del Comisario Espósito por privación de la libertad.**
6. Decisión del 12 de febrero de 1993, (Exp. 24.273).  
La Cámara Nacional de Apelaciones **rechaza el recurso extraordinario intentado por María del Carmen Verdú.**
7. Escrito del 29 de noviembre 1993.  
La Procuración General de la Nación opina sobre el recurso de queja interpuesto por la querrela y **considera que debe hacer lugar a la queja y revocar la resolución recurrida donde se sobresee al Comisario Espósito por privación ilegítima de la libertad con fundamento de**

000051

que no era consciente de la inconstitucionalidad del Mémoro 40.

8. Decisión del 5 de abril de 1994 (Exp. 23478).

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** resuelve el recurso de hecho presentado por los padres de Walter Bulacio contra la sentencia de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que transformó en definitivo el sobreseimiento provisional dictado por el Juez de primera Instancia respecto del Comisario Espósito en la causa que se le siguió por privación ilegítima de la libertad del menor Walter Bulacio, la querrela dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

9. Decisión del 30 de septiembre de 1994 (causa N°. 218 de registro de la Secretaría No. 10 de este Juzgado).

El tribunal consideró que se encontraba firme lo relativo a las posibles vejaciones apremios ilegales y torturas que menciona la querrela en su escrito, pues fueron oportunamente resueltos en la decisión de folios (1593/1610) y sin que ahora pueda discutirse el acierto o no de la resolución que se encuentra firme según el folio 1624. La apertura sólo sería procedente si se ofrecen nuevos medios probatorios que de manera seria respalden la pretensión. Con relación al delito de privación ilegítima de la libertad, el tribunal dictó la prisión preventiva del Comisario Espósito, medida que no haría efectiva por encontrarse excarcelado desde el 28 de mayo de 1991 en orden de los mismos ilícitos y ordenó la traba de embargo de bienes hasta cubrir la suma de \$100.000.

10. Decisión del 8 de marzo de 1996.

La Jueza María Cecilia Maiza. La decisión desecha al testigo Sliwa y declara el **sobreseimiento provisorio** (Sumario 218) con relación al hecho de **lesiones seguidas de muerte**, hecho por el cual no se procesó a persona alguna.

11. Decisión del 19 de marzo de 1996 (folio 2142)

Jueza María Cecilia Maiza. **No se hace lugar al recurso de reposición** deducido por la defensa del Comisario Espósito. **Concede la apelación** contra el auto de sobreseimiento provisional (mismos folios) y declara cerrado el sumario en relación al los hechos por los cuales se decretara la prisión preventiva (folios 1872/1879) confirmada por el Superior a folios 1872/1879. **Remite las actuaciones al tribunal de sentencia W** que se encontraba de turno a la fecha de iniciación de la presente causa.

12. Escrito del 18 de abril de 1996. (Exp. 2018) (folio 2162).

La Fiscalía 16 formula **acusación** en contra del Comisario Espósito por el delito de **privación ilegal de la libertad** ante el Juzgado en lo Criminal de sentencia letra W, Secretaría No. 31.

#### A.II. Pericias

13. Experticia del Dr. Garate presentado ante el tribunal de Primera Instancia en lo Civil Federal No. 2. Copia de la pericia médica producida en sede civil del perito Ariel Garate.

#### A. III. Declaraciones testimoniales

14. Declaración testimonial de Jorge Cesar Casquet del 6 de mayo de 1991.

000052

15. Declaración testimonial de Zulma Cristina Casquet el 27 de mayo de 1991.
16. Declaración testimonial del menor Jorge Antonio Martínez del 6 de mayo de 1991.
17. Declaración testimonial de Carlos Mario Scavone del 31 de mayo de 1991.
18. Declaración testimonial de Graciela Rosa Scavone del 12 de junio de 1991.
19. Declaración testimonial de Gabriel Vidal del 20 de junio de 1991.
20. Declaración testimonial de Osvaldo Gabriel Bio del 3 de junio de 1991.
21. Declaración testimonial de Víctor David Bulacio del 1º de julio de 1991.
22. Declaración testimonial de Carlos Darío Impellizzeri del 2 de agosto de 1991.
23. Declaración testimonial de Fabián Rodolfo Sliwa del 29 de mayo de 1995.

**A. IV. Otra prueba documental**

24. Causas Médicas
25. Evolución del Paciente. Informe de la Dra. María Julia del Río.
26. Evolución Paciente. Informe de Tomografía Computada. 21-04-91
27. Copia cuadro de diagnóstico.

**A.V. Leyes internas (en sentido material y formal)**

28. Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina. Suplemento de la Orden de día, interna No. 127. Buenos Aires, lunes 29 de junio de 1981. Contiene:
  - a) Instrucciones uniformes conjuntas de los juzgados correccionales de la Capital Federal,
  - b) Instrucciones específicas referidas a la aplicación de la ley 10.903,
  - c) Instrucciones específicas en materia de contravenciones referidas a menores de dieciocho años.
29. Transcripción de Memorando 40
30. Decreto 333/58 (sin modificar) establece 24 horas para notificar al Juez.

000053

**A.VI. Publicaciones**

31. "La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina", del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Human Rights Watch. Explica las prácticas policiales de detención de personas en Argentina.
32. "Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires", del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro de Estudios para el Desarrollo (CED). Proporciona explicaciones y estadísticas de detención sin orden judicial producidas por la Policía Federal argentina.

**B. PRUEBA TESTIMONIAL:**

- a) Zulma Cristina Casquet, quien presenció la detención de Walter Bulacio y quien informó de ésta a sus familiares al día siguiente.
- b) Jorge César Casquet, quien fue detenido junto con Walter Bulacio y quien constató moretones en su pecho al momento en que éste se descompuso dentro de la Comisaría.
- c) Graciela Rosa Scavone, madre de Walter Bulacio. Quien visitó a su hijo en el hospital el 20 de abril de 1991 a la noche y pudo observar sus lesiones, y estuvo con la víctima hasta el momento de la muerte.
- d) Carlos Mario Scavone, tío de Walter Bulacio, quien al momento de visitar a su sobrino notó moretones en la planta de los pies, y afirmó que el Dr. Tardivo le preguntó si Walter Bulacio había sido golpeado, pues presentaba un ojo amoratado y sangre seca en sus labios.
- e) Fabián Sliwa, quien ejercía funciones como oficial de la policía en la Comisaría N° 35 durante la noche en que ocurrieron los hechos, y declaró que había presenciado el castigo físico impuesto por el Comisario Miguel Angel Espósito a Walter Bulacio.

**C. EXPERTOS QUE LA COMISIÓN PRESENTA A LA CORTE**

- a) Lic. Sofia Tiscornia, antropóloga, investigadora de la Universidad de Buenos Aires, especialista en prácticas policiales y rutinas de detención.
- b) Dr. Gustavo Palmieri, abogado, Director del Programa de Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, del Centro de Estudios Legales y Sociales, especialista en detenciones, facultades y prácticas policiales, y la incidencia del caso Bulacio en dichas prácticas.
- c) Rodolfo Páscolo, ex Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien renunció a la fuerza en el año 1991. Especialista en causales y modalidades de detención desarrolladas por la Policía.

000054

**D. PERITOS QUE LA COMISIÓN PRESENTA A LA CORTE**

a) Dr. Ariel Garate, médico perito de la experticia presentada ante el tribunal de Primera Instancia en lo Civil Federal

b) Dr. Hugo Ricardo Nandín, médico, quien podrá referirse a las posibles causas de deceso del joven Bulacio.